



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**DERECHO ADMINISTRATIVO: EL SERVICIO PÚBLICO AL
ÁMPARO DEL DERECHO FRANCÉS**

Autor: Dylan MENDONCA-CORMIER

4ºE-1 (francés)

Derecho administrativo

Tutor: Jose Ignacio VEGA LABELLA

Madrid

Abril 2022

TABLAS DE ABREVIATURAS

<i>Arrêt</i>	Sentencia propia de las <i>Cours d'appel</i> , del <i>Conseil d'Etat</i> , de la <i>Cour de Cassation</i> y del <i>Tribunal des Conflits</i>
CE	Constitución Española de 6 de diciembre de 1978
CF	Constitución Francesa de 4 de abril de 1958
<i>Conseil Constitutionnel</i>	Equivalente jurisdiccional francés del Tribunal Constitucional
<i>Conseil d'Etat</i>	Consejo de Estado francés
CJCE	Corte de Justicia de las Comunidades Europeas
<i>Cour de Cassation</i>	Equivalente jurisdiccional francés del Tribunal Supremo
DDHC	Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789
EPA	<i>Etablissement public administratif</i>
EPEL	Entidades públicas empresariales locales
EPIC	<i>Etablissement public industriel et commercial</i>
GIP	<i>Groupements d'intérêts publics</i>
Ley PACTE	Ley francesa n°2019-486 de 22 de mayo de 2019 relativa al crecimiento y la transformación de las empresas
Ley Perruche de 4 de marzo de 2002	Ley francesa n° 2002-303 de 4 de marzo de 2002 relativa a los derechos de los enfermos y a la calidad del sistema de sanidad
LCSP	Ley de Contratación del Sector Público
LGP	Ley General Presupuestaria
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LMRFP	Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

LRJAPPC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
<i>Morales</i>	personas <i>morales</i> : equivalente francés de las personas jurídicas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TREBEP	Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
<i>Tribunal des Conflits</i>	Tribunal de Conflictos francés
SIEG	Servicio de Interés Económico General
SML	Sociedades Mercantiles Libres
SPA	Servicio público administrativo
SPIC	Servicio público industrial y comercial

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPITULO I: DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO.....	9
1. EL NACIMIENTO DE LA NOCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.....	9
1.1. La decisión del Tribunal des Conflits de 1873: el arrêt Blanco	9
1.1.1. <i>Una gestión exclusiva a las personas públicas y sometidas al ordenamiento administrativo</i>	9
a. Las personas <i>morales</i> como gestor único.....	9
b. Las reglas exorbitantes de derecho común.....	10
1.1.2. <i>Matices al arrêt Blanco</i>	11
a. Remodelación de la noción de servicio publico.....	11
b. Gestión del servicio público por personas privadas.....	12
1.2. El calco europeo del modelo francés: el caso español	13
1.2.1. <i>Asimilación de la figura francesa en España</i>	13
a. Fuerte inspiración de la noción de <i>service public</i>	13
b. Emergencia del concepto de Administración Pública.....	14
1.2.2. <i>Discrepancias en la incorporación</i>	15
a. Descentralización de los organismos públicos.....	15
b. Competencia del orden Contencioso-Administrativo.....	16
2. FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO.....	16
2.1. La piedra angular de servicio público: el interés general	16
2.1.1. <i>Las prestaciones económicas sociales sujetas</i>	17
a. Desde un enfoque comunitario: el SIEG.....	17
b. Libertad de definición nacional.....	18
2.1.2. <i>La tipificación de los servicios públicos</i>	20
a. Clasificación basada en la naturaleza de la prestación: SPA y SPIC.....	20
b. Clasificación basada en la población contemplada: <i>uti universi</i> e <i>uti singuli</i>	21
2.2. Encuadramiento legal del servicio publico	22
2.2.1. <i>Los principios rectores</i>	23
a. La continuidad del servicio público: el problema de la huelga.....	23
b. Conciliación con la adaptabilidad o mutabilidad.....	24
c. Principios simultáneos: igualdad y gratuidad.....	25

d.	La neutralidad francesa.....	27
2.1.	<i>La viabilidad del servicio publico</i>	28
a.	Competencia para la creación y supresión	28
b.	Modificación de la naturaleza.....	29
CAPITULO II: LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS		31
1.	EL MODO DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.....	31
1.1.	Tipos de gestión: directa, indirecta y mixta	31
1.1.1.	<i>Gestión directa de una entidad pública</i>	31
a.	Centralizada.....	31
b.	Descentralizada.....	32
1.1.2.	<i>Límites a la gestión directa</i>	34
a.	Gestión indirecta: la participación público-privada.....	34
b.	Vuelta al derecho administrativo y a la gestión directa.....	36
1.2.	Régimen jurídico	37
1.2.1.	<i>Responsabilidad derivada de la gestión</i>	37
a.	Responsabilidad objetiva/por o sin falta.....	37
b.	Exclusiones.....	39
1.2.2.	<i>Recursos administrativos</i>	40
a.	Recursos estrictamente administrativos.....	40
b.	Recursos jurisdiccionales	41
2.	LA PRIVATIZACION DEL SERVICIO PÚBLICO.....	42
2.1.	Dos modelos opuestos en cuanto a la privatización	42
2.1.1.	<i>La tendencia francesa hacia la nacionalización</i>	43
a.	Los inicios de la nacionalización.....	43
b.	Ruptura con la nacionalización.....	44
2.1.2.	<i>Una España más ubicada hacia la privatización</i>	45
a.	El impacto de Francia en la política española	45
b.	Consecuencias en la actualidad	46
2.2.	El reto post pandémico	47
2.2.1.	<i>La deplorable condición del hospital publico</i>	47
a.	Causas de la crisis del hospital público	47
b.	Colaboración público-privada sanitaria.....	48

2.2.2. <i>La huida del hospital público hacia la privatización</i>	49
a. Requisitos para privatizar la sanidad	49
b. Consecuencia de una privatización excesiva.....	50
CONCLUSIÓN	51
BIBLIOGRAFÍA	54
1. LEGISLACIÓN.....	54
2. JURISPRUDENCIAS	56
3. OBRAS DOCTRINALES	62
4. RECURSOS DE INTERNET.....	64

INTRODUCCIÓN

Por sencillo que parezca, no está arriesgado afirmar que a nadie se le escapan las similitudes entre el Derecho francés y el español. Dentro de varios ejemplos y de por las proximidades históricas entre ambos países, España se inspiró, en el ámbito civil y comercial, de las normativas francesas. El ejemplo más conocido es la adaptación del código civil francés de 1804, también conocido como código de Napoleón, dentro del código civil español de 1889. Por tanto no se siguieron las evoluciones legislativas francesas, o por lo menos no todas, ya que el concepto de causa en los contratos se suprimió en 2016 en Francia, mientras que sigue viva en el derecho contractual español. De hecho, ¿qué resulta de la construcción y de la aplicación del derecho administrativo español?

Naturalmente, las influencias históricas propias de cada país desempeñaron un papel notable en la construcción de sus sistemas políticos y jurídicos. Más allá, resulta aún más pertinente en el derecho administrativo ya que esa disciplina es una materia altamente politizada. El derecho público, aunque matizable, es el reflejo, por no decir el instrumento, de la manifestación de contextos históricos, geográficos y políticos. Sin embargo a nivel internacional el modelo de *Welfare State*, o bien *Etat Providence*, es decir el Estado de bienestar, se incorporó como sistema estrella de los Estados del occidente. Y dentro de las múltiples vías de acción del Estado de bienestar, su actividad se desarrolla principalmente mediante el servicio público.

Hablando de servicio público, se considera que este último nació en Francia, y el alcance de la famosa sentencia Blanco fue trascendente. OLIVÁN estimó que: “Las leyes francesas, especialmente en administración, pueden llamarse el código europeo, porque a ellas se consulta en todas partes, y ellas sirven de guía en los vacíos de la propia y domestica legislación”¹. Por eso es por lo que, el análisis del derecho administrativo español en comparación con el francés sería de los más provechosos.

Ahora bien, no trataría de proceder a un estudio de derecho comparado meramente descriptivo. El siguiente trabajo consiste en la puesta en relación de distintos conceptos y mecanismos vinculados al servicio público de cara a apreciar cómo se incorporaron las

¹ OLIVÁN, A. (1843). *De la Administración pública con relación a España*. P. 201. Madrid. Imprenta Nacional.

nociones francesas en el derecho español o, si no se incorporaron por culpa del derecho francés, oponerlas con las nociones equivalentes. El objetivo de este análisis es de entender el origen del establecimiento de ciertos conceptos y de proceder a la apreciación de la eficacia de los sistemas implementados por ambos países. Más precisamente, es oportuno preguntarse ¿en qué medida se adaptó el derecho administrativo francés en España? Sería más una apreciación de la proporción de influencia francesa en el derecho español y más allá, de las divergencias que pueden ocurrir, posiblemente justificadas por razones organizacionales y/o técnicas.

Añadiría que, especial enfoque ha de acordarse a la gestión del servicio y en particular a la privatización, basándose en el contexto actual post pandémico. Es verdad que, aunque no sea hecho nuevo, el sector hospitalero sufrió masivamente de la pandemia y que muchos fueron los reproches hacia el hospital público. Entonces, no procedería a un análisis del papel del servicio público en la pandemia sin contemplar los diferentes tipos de gestión de los servicios públicos y más allá de las ventajas e inconvenientes que la privatización es susceptibles de ocasionar.

Ha de destacarse que el derecho administrativo francés siendo en mayoría de origen jurisprudencial, se procederá a un estudio principalmente basado en sentencias emblemáticas del *Conseil d'Etat*. Por lo contrario, el derecho administrativo español, al suponer que encuentra su base en la jurisprudencia francesa, está regulado de forma realmente más unitaria en textos legales tales como la LCSP. Por extensión, el derecho administrativo francés es bastante disperso, en comparación con el español.

En consecuencia, la principal problemática que emerja de este constato es la siguiente: ¿en qué medida el derecho administrativo francés insufló o no su dinámica en España?

Esta última se contestara en torno a dos ejes fundamentales: delimitando el concepto de servicio público y enfocándose en la gestión del servicio. En el primer capítulo, siempre de manera comparada, se abordara el nacimiento de esta noción así que su funcionamiento. Y en el segundo capítulo, se detallaran y criticaran los distintos modos de gestión de ambos países, dedicando una especial atención a la cuestión de la privatización.

CAPITULO I: DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO

1. EL NACIMIENTO DE LA NOCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

1.1. La decisión del Tribunal des Conflits de 1873: el *arrêt Blanco*

El *Tribunal des Conflits* con el famoso *arrêt Blanco* instaura un tríptico. En concreto, de un servicio público se desprende la coincidencia de un interés general, desempeñado por una persona pública cuyo desarrollo se somete a reglas exorbitantes de derecho común. En otros términos, el servicio público ha de perseguir misiones de interés general bajo la gestión o presencia de una persona jurídica de derecho público, llevando eso a la necesidad de una regulación adaptada. Tras el tiempo, dicha delimitación conoció varios matices que afinen esos criterios.

1.1.1. *Una gestión exclusiva a las personas públicas y sometidas al ordenamiento administrativo*

a. Las personas *morales* como gestor único

La gestión del servicio público y en particular de su misión de interés general, se atribuyó en exclusividad total a las personas públicas. En este sentido, únicamente instituciones cuyo objetivo fuera la realización de un objeto social podían estar encargado de misiones de interés general. Se supone que esta atribución exclusiva de competencia se debe a la voluntad del Tribunal de que el interés general quede en las manos de potencias públicas, aisladas de los intereses privados.

Esa necesidad de que el gestor de servicio público sea una persona pública se debe a la voluntad de reforzar una conducta decente y aseguradora del interés general por parte del Estado. Acumulando esto con el nuevo régimen de responsabilidad, vinculado a la competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa, que abordaremos a continuación,

incita el Estado a ser más vigilante. En otros términos, resulta más conveniente para el Estado mantener un cierto monopolio público en la ejecución de las misiones de servicio público para tener un control efectivo sobre su desarrollo, reforzando la calidad del servicio para los ciudadanos.

A no ser que se considere un vacío jurídico, cual no era, implica tácitamente que las personas privadas no pueden ejercer las misiones de interés general del servicio público. Por lo menos, es lo que entendía en esta época el *Tribunal des Conflits* porque no reconocía esta figura. Exigiendo un régimen particular en razón de las necesidades propias del servicio público, y por la gestión única por personas públicas, se excluía automáticamente las personas privadas. Esta omisión voluntaria se justificaba probablemente por una voluntad de protección del interés general y en fin de evitar abusos y desviaciones de las actividades públicas a fines lucrativas personales.

b. Las reglas exorbitantes de derecho común

El principio de reglas exorbitantes de derecho común se debía a la, hasta entonces, irresponsabilidad del Estado frente a sus empleados y a la necesidad de una regulación específica diferente del derecho civil. De por su naturaleza, el derecho civil regula exclusivamente las relaciones entre personas físicas. De hecho, el Tribunal consideró que la aplicación de un régimen concebido para particulares no podía aplicarse en las mismas modalidades al servicio público, a la luz de sus necesidades intrínsecas.

En la misma lógica, este corolario de reglas específicas atribuidas al orden administrativo se desprende de la Ley de los 16 y 24 de agosto de 1790. Dispone que los tribunales judiciarios no pueden “perturbar, de cualquier modo que sea, las operaciones de los cuerpos administrativos”². Es decir que de ningún modo los tribunales del orden judicial pueden influir en las actividades de los cuerpos administrativos.

² Ley de los 16 y 24 de agosto de 1790 sobre la organización judicial : “*troubler, de quelque manière que ce soit, les opérations des corps administratifs*”

Más allá de lo enunciado anteriormente, la sentencia estimó que el servicio público fuera el criterio indisponible de la jurisdicción administrativa, afirmando que se aplica un régimen de reglas especiales inherentes al servicio público, vinculando la competencia al fondo.

Consecuentemente, se dio traspaso al principio de irresponsabilidad del Estado con respecto a las comisiones u omisiones de los empleados del servicio público, instaurando un cierto peso sobre el Estado de cara a asegurar una gestión diligente. Por tanto, este principio conocía algunas aunque pocas excepciones tales como en caso de responsabilidad contractual o intervención legislativa, como recogida en la ley del 28 pluviôse año VIII sobre la responsabilidad por daños de obras públicas.

1.1.2. *Matices al arrêt Blanco*

a. Remodelación de la noción de servicio publico

El mismo *Tribunal de Conflits* vino a precisar, por no decir modificar, su decisión de 1873 con el *arrêt Société commerciale de l'Ouest Africain* del 22 de enero de 1921, también conocido como el *arrêt del Bac d'Eloka*. Afirma que el servicio público se divide en dos clases: los Servicios Públicos Administrativos (SPA), y los Servicios Públicos Industriales y Comerciales (SPIC). Este cambio se da como señala CHEVALLIER, no solo al “colbertismo”³, sino también a “diversas restricciones, económicas (la industrialización y la concentración de los medios de producción), sociales (la pauperización y la aparición de nuevas necesidades) y políticas (el modelo republican y los progresos de la idea de justicia sociales)”⁴.

En consecuencia, el Tribunal estima que el derecho civil se aplica a los SPIC y por extensión, que los tribunales judiciarios son los competentes para conocer de ellos.

³ Colbertisme: mercantilismo francés: la influencia y la grandeza de un Estado se basan sobre sus recursos de oro y de plata.

⁴ CHEVALLIER, J. (2015). Chapitre premier. La fondation. Dans : Jacques Chevallier éd., *Le service public* (pp. 9-25). Paris cedex 14: Presses Universitaires de France.

En principio todo servicio público es administrativo, pero se puede considerar industrial y comercial por tres motivos cuando: el objeto es parecido a aquel de una empresa privada, la empresa está gestionada como si fuera privada y/o sus recursos emanan de las contribuciones de sus usuarios.

Pensando que el servicio público beneficia de un sistema especial y propio por sus necesidades, no tendría mucho sentido conservar este régimen si funciona de manera similar a empresas privadas. Le compensaría más estar sometido al régimen del código civil ya diseñado para estas situaciones. Llevando, como enunciado, a la aplicación del derecho civil cuya competencia es propia al orden judicial.

Más allá, con el *arrêt Narcy* del *Conseil d'Etat* de 1963, la presencia de prerrogativas de potencia pública (PPP) era el criterio de definición del servicio público, puesto que si no se encontraban PPP, no se podía calificar como tal. Sin embargo, el *Tribunal des Conflits*, en su decisión *Bernardi* de 6 de noviembre de 1978, atribuyó la calificación de servicio público a una clínica sin ejerciendo misiones de servicio público pero sin PPP. Fue la regla hasta el *arrêt APREI* del *Conseil d'Etat* de 22 de febrero de 2007, que consagró que un servicio público para ser considerado a tales efectos, necesitaba o bien PPP, por remisión a *Narcy*, o bien la presencia de obligaciones particulares en el texto fundador de dicho servicio.

b. Gestión del servicio público por personas privadas

Además de la cisión entre SPA y SPIC, los servicios pueden estar gestionados por personas privadas, según estima el *Conseil d'Etat* en su *arrêt Caisse Primaire Aide et Protection* de 13 de mayo de 1938. Este cambio aparece en la segunda mitad del siglo XX frente a las dificultades de financiación de los servicios públicos por parte del Estado. Naturalmente, la delegación a personas privadas permitió un crecimiento económico que nunca se hubiese conocido si se mantuviera el monopolio de las personas públicas.

Añadiendo otra excepción a la competencia de la jurisdicción administrativa, el *Conseil d'Etat* en su *arrêt S.A Bureau Véritas* de 23 de marzo de 1983 aclaró que los servicios públicos, independientemente de que sean SPA o SPIC, están sometido a la jurisdicción administrada si están gestionados por personas privadas. No obstante, en caso de que

disponga de PPP, se mantiene la competencia de la jurisdicción administrativa suponiendo que la atribución de una misión por una persona pública es un elemento suficiente.

Hay que notar que, en adición de la distinción entre SPA y SPIC, el *Tribunal des Conflits* introdujo la categoría de los servicios públicos sociales con el *arrêt Naliato* de 22 de enero de 1955. Se designó al juez judicial como competente estimando que esos servicios no presentaban diferencias notables en comparación con organismos similares de derecho privado. El 4 de julio de 1983, el *Tribunal des Conflits*, con el *arrêt Gambini*, abandonó esta noción.

1.2. El calco europeo del modelo francés: el caso español

Retomando la declaración de OLIVAN, de por su alcance el derecho administrativo francés sería de la escama de un código europeo. Por tanto, al calificarlo de código europeo, no significa que su aplicación deba ser estricta y aún menos de modo idéntico. Cada país por su organización territorial e institucional propia necesita una regulación adaptada. En esta perspectiva, España aprovecho del éxito del derecho administrativo francés para incorporarlo, sin algunos ajustes, a su ordenamiento jurídico.

1.2.1. Asimilación de la figura francesa en España

a. Fuerte inspiración de la noción de *service public*

De por la doctrina impartida por autores como DUGUIT⁵, el servicio público se afina siendo la justificación del poder del Estado. El Estado Social⁶ auto legitima el uso de la fuerza por la compensación que la satisfacción de los intereses generales le permite. Más estrictamente, al buscar cumplir con los fines del Estado mediante misiones de interés

⁵ Fundador de la Escuela Realista de Burdeos

⁶ Art. 1 CE de 1978: “España se constituye en un Estado social”

general, este tendrá toda oportunidad en asegurar el cumplimiento de las prestaciones esenciales.

En concreto ambos sistemas asumen que trata de un “servicio técnico prestado al público de una manera regular y constante mediante una organización de medios personales y materiales cuya titularidad pertenece a una Administración pública y bajo un régimen jurídico especial”⁷.

Al analizar, el término técnico hace referencia al tipo de prestaciones que recibe el administrado. En efecto, no va a estar sometido a actos administrativos (circulares, órdenes o sanciones), sino a prestaciones técnicas (enseñanza, atención medical). El público reviste un carácter general amplio y hace eco al principio de igualdad ante la ley de los artículos 14 de la CE⁸ y 6 de la DDHC⁹. El aspecto regular y continuo se traduce por el principio de continuidad del servicio público. En cuanto a la titularidad, hay que distinguirla de la gestión. Ahora bien, aunque la gestión se pueda efectuar por personas privadas, la titularidad queda en las manos de la Administración Pública. Sin embargo, el régimen jurídico, aunque similar, no se aplica con los mismos criterios.

b. Emergencia del concepto de Administración Pública

La figura de la Administración pública nace por primera vez con el artículo 103.1 CE. Aborda una concepción institucionalista¹⁰ de la Administración Pública en la que debe servir “con objetividad los intereses generales”. Bajo el imperio de la Ley y del Derecho, debe desempeñar sus funciones en torno a distintos principios tales como el de jerarquía y eficacia, o bien el de desconcentración, descentralización y coordinación.

A la imagen del Derecho francés, está dirigida por el Gobierno y en particular el Consejo de Ministros¹¹, cual establece las políticas interiores y exteriores en adecuación con los fines del

⁷ GARRIDO FALLA, F. (1994). *El concepto de servicio público en derecho español*. P.21 Revista de Administración Pública. Núm. 135. Septiembre-diciembre 1994.

⁸ Art. 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley [...]”

⁹ Art. 6 DDHC: “La loi doit être la même pour tous [...]”/“La ley debe ser la misma para todos [...]”

¹⁰ GARRIDO FALLA, F. (1994). *El concepto de servicio público en derecho español*. P.8 Revista de Administración Pública. Núm. 135. Septiembre-diciembre 1994.

¹¹ Art. 97 CE: El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Estado. Entonces, la Administración Pública ve su actividad completamente sometida al Consejo de Ministros.

En el sistema francés no se atribuye de forma tan explícita dicha competencia. Se traduce por lo que la constitución francesa define como el poder reglamentario, dispuesto de manera exhaustiva en sus artículos 34 y 37. Corresponde a lo que queda fuera del ámbito del poder legislativo y forma parte de las competencias del poder ejecutivo, entreteniéndose aquí también la misma jerarquía que en el sistema español.

1.2.2. *Discrepancias en la incorporación*

a. Descentralización de los organismos públicos

Por una parte, Francia recurrió a los *établissements publics* que son personas jurídicas de derecho público con autonomía administrativa financiera cuyo objeto consiste en la satisfacción del interés general. Por tanto esta figura tan personalizada sufre, de una crisis caracterizada por un fuerte intervencionismo del Estado, que dio lugar a una cisión entre *Etablissements Publics Administratifs* (EPA) y *Etablissements Publics Industriels et Commerciaux* (EPIC) y la incorporación de nuevos tipos de personalidad jurídica¹².

Por otra parte, España se enfocó en una tipificación más compleja. Según detallado legalmente, se divide entre organismos autónomos “de carácter administrativo o comercial, industrial, financiero o análogos”, y las sociedades estatales, según desglosa el artículo 3 de la LGP. Los primeros son puramente servicios públicos. No obstante las segundas corresponden a una tipificación excesiva: mercantiles participadas del Estado, entidades de Derecho público pero sometidas al Derecho privado plena o parcialmente, y demás. En conclusión, como abordado en, se asiste a una “huida del Derecho administrativo general”¹³.

¹² Sentencia del *Tribunal des conflits*, de 9 de diciembre de 1899, 00515, *Canal de Gignac*, publicada en la recopilación *Lebon*; Sentencia del *Conseil d'Etat*, Asamblea, de 31 de julio de 1942, *Monpeurt*, 71398, publicada en la recopilación *Lebon*.

¹³ CLAVERO, A. (1962). *Personalidad jurídica, derecho general y derecho singular de las Administraciones autónomas*. Documentación Administrativa, 58, págs. 13-36.

b. Competencia del orden Contencioso-Administrativo

Aunque los autores españoles se inspiraron de la noción francesa, en España, el servicio público no sigo siendo por tanto el criterio determinante, aunque tomado en cuenta, ni de la aplicación del derecho administrativo, ni de la competencia del juez administrativo. Solo se estima relevante el servicio público en caso de contratación administrativa y responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En el primer supuesto, se reconoce competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa cuando los contratos “celebrados por la Administración Pública, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie”, de acuerdo con el artículo 3 de la LJCA.

En el segundo supuesto tiene un sentido realmente amplio. Como lo señala GARRIDO FALLA: “comprende desde la falta de vigilancia en un hospital psiquiátrico o en una cárcel del Estado, hasta el daño casualmente producido, con motivo de una manifestación, a persona ajena a la misma por el uso de armas de fuego por la fuerza pública”¹⁴, refiriéndose a las SSTS de 12 de marzo de 1975, 18 de julio 1983, 22 de julio de 1988 y 2 de junio de 1994.

2. FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO

2.1. La piedra angular de servicio público: el interés general

CHAPUS recuerda que “la administración pública solo tiene una cierta legitimidad porque y en la medida en la que sus actividades tienen el carácter de servicio público”¹⁵. Naturalmente, el interés general no es una noción neutra, por lo contrario es una ideología. Corresponde a horizontes políticos y necesidades intrínsecas de los ciudadanos, significando que los factores temporales y geográficos son variables esenciales a la comprensión del fenómeno. En suma de lo explicado, los servicios públicos operan a escala local, nacional y comunitaria. De esto

¹⁴ GARRIDO FALLA, F. (1994). *El concepto de servicio público en derecho español*. P.5. Revista de Administración Pública. Núm. 135. Septiembre-diciembre 1994.

¹⁵ CHAPUS, R.: “L’administration n’a de légitimité certaine que parce que et dans la mesure où ses activités ont le caractère de service public”.

se desprenden distintos tipos de prestaciones sujetas al servicio público con una clasificación propia en categorías separadas en fin de agilizar su satisfacción.

Aunque ambos Francia y España tengan tipos de prestaciones de intereses generales similares, basados en mayor parte en los derechos fundamentales de los ciudadanos, y por otra parte en la regulación del sector económico, sus categorías de servicios públicos no se delimitan en torno a los mismos criterios. Después, los servicios se categorizan en España según la población contemplada, mientras que en Francia se tendrá en cuenta la naturaleza de la actividad.

2.1.1. Las prestaciones económicas sociales sujetas

a. Desde un enfoque comunitario: el SIEG

Inicialmente, el Tratado de Roma, al origen de la creación de la Comunidad Económica Europea (TCEE) y del funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), a la excepción de su artículo 90.2, no tomaba en cuenta el servicio público. En su versión original, sin por tanto definirlos, los servicios públicos eran una vía de excepción y dicho artículo disponía que “las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (SIEG) [...] están sometidas al presente Tratado y en particular a las reglas de libre concurrencia [...]”.

Fue el CJCE que definió el SIEG como “toda actividad económica presentando un interés mayor para el Estado y cuya explotación es necesaria para la satisfacción del interés general”¹⁶. Inequívocamente, no se engloban los servicios públicos no económicos.

En 1999 el Tratado de Ámsterdam consagró, en el nuevo artículo 16 del Tratado de Roma, el papel de los SIEG en la “cohesión social y territorial de la Unión, de la Comunidad y de

¹⁶ Sentencias de la CJCE, de 21 marzo de 1974, BRT/SABAM, 127/73; de 11 de abril de 1989, Ahmed Saeed, 66/86.

sus Estados Miembros”. Este rol se reafirma con el Tratado Constitucional, o Tratado de Roma II, en el que los SIEG se encuentran implementado en el modelo comunitario¹⁷.

No obstante, no se limita más la competencia de las instituciones europeas al mercado interior y a la libre concurrencia, otorgándolos una base jurídica autónoma en cuanto a los principios y condiciones de funcionamiento de los SIEG. Se adopta, por parte de la Unión Europea, una posición neutralista y de respeto frente a la libertad de cada Estado miembro al atribuir el carácter de servicio público, basada en la cooperación institucional¹⁸.

A pesar de la existencia de una regulación transversal comunitaria, se establecen ciertos límites en cuanto a la subvención, que el CJCE únicamente tiene competencia para acordar, y a la delegación de los SIEG, de cara a garantizar la libre concurrencia. En teoría, cada Estado Miembro es relativamente libre en la medida en la que puede atribuir la ejecución de sus misiones de interés general a empresas tan públicas como privadas. Ahora bien, cuando quiera ceder estas misiones a un tercero, el cedente debe siempre, aunque no se le obligue legalmente, asegurar por medio de una publicidad adecuada la concurrencia de los prestatarios interesados¹⁹. Y lo anterior se aplica aun cuando el cedente tiene el control del cesionario²⁰.

b. Libertad de definición nacional

De por la ausencia de regulación comunitaria de los servicios no económicos, la noción francesa y española del servicio público es mucho más exhaustiva. Y esa libertad de delimitación de los servicios públicos tiene aún más sentido tomando en cuenta el fracaso de

¹⁷ Art. III-122: Sin perjuicio de los artículos I-5, III-166, III-167 y III-238, y dado el lugar que ocupan los servicios de interés económico general como servicios a los que todos conceden valor en la Unión, así como su papel en la promoción de la cohesión social y territorial de ésta, la Unión y los Estados miembros, dentro de sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación de la Constitución, velarán por que dichos servicios funcionen conforme a principios y en condiciones, económicas y financieras en particular, que les permitan cumplir su cometido. Dichos principios y condiciones se establecerán mediante ley europea, sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros, dentro del respeto a la Constitución, para prestar, encargar y financiar dichos servicios.

¹⁸ Art. 295 TCE: El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión llevarán a cabo consultas recíprocas y organizarán de común acuerdo la forma de su cooperación. A tal efecto y dentro del respeto de los Tratados, podrán celebrar acuerdos interinstitucionales que podrán tener carácter vinculante.

¹⁹ CJCE, de 7 de diciembre de 2000, *Télaustria Verglas GmbH*, C-324/98

²⁰ CJCE, de 11 de enero de 2005, *Stadt Halle*, C-26/03.

regulación trascendental intentada con los Libros Verde y Blanco. En efecto, la Comisión Europea en el Libro Verde de 2003 examinaba esta idea de regulación trascendental, y vino a precisar en el Libro Blanco de 2004 que esta cuestión seguía planteado controversias, eludiéndola de cierto modo. Sin embargo, el Tratado Constitucional dejó cierta libertad a los Estados Miembros.

En particular, España recopila en su constitución las actividades que estima de interés general, sean económicas o no. De hecho, por el principio de Estado Democrático y Social previamente mencionado, desempeña un papel de Estado Providencia, *Etat-Providence*²¹, *Welfare State* o bien *Daseinvorsorge*²², consistiendo en la conversión del ciudadano en “acreedor de una serie de prestaciones que garantizan su existencia”²³.

Dentro de dichas prestaciones, contenidas en los capítulos II y III de la CE, se distinguen las asistenciales o sociales, no económicas, y lógicamente las económicas.

A título de ejemplo, se puede destacar, para las prestaciones asistenciales sociales, medidas vinculadas a la educación, el ámbito laboral, la familia o la salud. Se reconoce, respectivamente en los artículos 27.1, 40.2, 39.1 y 40.1 CE que “todos tienen derecho a la educación”, a una “[...] política que garantice la formación y readaptación profesional [...]”, a “[...] la protección social, económica y jurídica de la familia”, o bien a “[...] la protección de la salud”. No aportan un interés económico directo al Estado aunque indirectamente sí.

Filosóficamente, tener una población éticamente sostenible mejora la calidad de sus actividades, sean ellas también económicas o no. De hecho, el Estado de bienestar tiene que controlar prestaciones económicas dirigidas a garantizar una cierta viabilidad económica.

Así, dicha regulación va a tener como objetivo una productividad²⁴, competitividad y concurrencia sana en el mundo empresarial. En definitiva corresponde al principio de libertad de la empresa²⁵, que se traduce por el artículo 128 de la CE, disponiendo que “toda la riqueza

²¹ DODIER, N. (1986) *François Ewald, L'Etat Providence, Paris, Grasset, 1986*. Sciences Sociales et Santé – vol. IV – nº 3-4 – novembre 1986. p.200.

²² Concepto nacido del gobierno de Bismarck, Alemania Imperial (1871-1918).

²³ GARRIDO FALLA, F. (1994). *El concepto de servicio público en derecho español*. P.22. Revista de Administración Pública. Núm. 135. Septiembre-diciembre 1994.

²⁴ Art. 38 CE: “Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad [...]”

²⁵ Art. 38 CE: “Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.”

del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general”.

2.1.2. *La tipificación de los servicios públicos*

a. Clasificación basada en la naturaleza de la prestación: SPA y SPIC

Francia se basa, y eso desde el *arrêt* del *Bac d'Eloka* anteriormente explicado, en una distinción entre los SPA y SPIC. Aunque goce de una presunción de SPA, un servicio público puede ser cualificado como SPIC en tres supuestos, que son criterios jurisprudenciales establecidos por el *arrêt* USIA, del Conseil d'Etat, adoptado en asamblea del 11 de noviembre de 1956.

El primero ocurre cuando el objeto del servicio público es idéntico o bien similar al objeto que se suele perseguir por las personas privadas. En general, se caracteriza por la venta de bienes y/o la prestación de servicios. No hay que confundir la finalidad del servicio con su objeto. En efecto, el servicio de recolección de basuras tiene una finalidad de higiene pública aunque su actividad se desarrolla mediante la prestación de servicios y resulta ser un SPIC. Por tanto, retomando el ejemplo del *Bac d'Eloka* de 1921 del *Tribunal des Conflits*, se suponía que era un SPIC por la actividad desarrollada de por su ferry. Sin embargo, con el *arrêt Denoyez et Chorques* de 1974 del *Conseil d'Etat*, se asiste a un giro jurisprudencial porque se recalifica un ferry en SPA. Se estimó que cuando la ley imponía un monopolio de potencia pública, los servicios se calificarán automáticamente de SPA.

El segundo es relativo al origen de los recursos financieros. En mayor parte, los SPIC deben ser financiados por las *redevances*²⁶ de los usuarios del servicio en concepto de contraprestación a su actividad. Matizando el ejemplo del servicio de recolección de basuras, su naturaleza puede verse afectada. Si se financia por una tasa de recolección sería un SPA pero si se financia mediante *redevances* de recolección SPIC.

²⁶ Suma de dinero satisfecha como contraprestación en proporción de la calidad de la prestación.

El tercero consiste en el modo de funcionamiento del servicio, es decir si funciona como una Administración o como una empresa privada. Se consideran propias de un SPIC: las técnicas de contabilidad privada, los usos del comercio, la búsqueda de un equilibrio financiero o beneficio, la gestión por una persona privada y la sumisión al IVA. Mientras que una contabilidad pública, la exclusión de beneficios, la gratuidad, el monopolio o bien la gestión, sea directa o indirecta, por una persona pública son propias de los SPA.

Ahora bien, todos estos criterios no atribuyen realmente de manera sistemática la calificación de SPIC. Corresponde al juez determinar, tras una apreciación global y armonizada de los distintos criterios, ya que algunos pueden oponerse a otros, la posible atribución de la denominación SPIC.

b. Clasificación basada en la población contemplada: *uti universi* e *uti singuli*

En cuanto a España, distingue los servicios públicos según si su actividad tiene un alcance universal o singular. Es decir que si la prestación no está vinculada a una parte de la población se trata de servicios públicos *uti universi*, pero si la población contemplada lo es en base a criterios específicos, se trata de servicios públicos *uti singuli*.

Para afinar este concepto de *uti universi*, hay que tener en mente que se refiere a los servicios directamente relacionados con la soberanía del Estado. Se habla entonces de servicios propios. Los servicios relacionados con la justicia, la seguridad pública o las relaciones internacionales están vinculados a funciones propias del Estado.

Los servicios *uti singuli* se conocen también como impropios y se dividen en dos clases: los económicos y los sociales. Los primeros conceden prestaciones económicas dirigidas a ciudadanos de forma personalizada, por ejemplo el servicio de pompas fúnebres. Para los servicios sociales, su objeto se encuentra en el individuo en sí mismo. Se relacionan en principio con los derechos fundamentales. En suma sus prestaciones son asistenciales en la medida en la que se proporcionan a personas vulnerables, sea por causas económicas, de edad, discapacidad y demás.

Se dividen en dos escalas: los servicios sociales a nivel primario y secundario. Los primarios corresponden a servicios comunitarios tal como la educación, mientras que los secundarios son servicios especializados ya que necesitan medios y técnicas adecuadas a la complejidad de la situación, por ejemplo la protección de las víctimas de violencia de género.

No obstante, estos servicios sociales no tienen el mismo alcance en Francia, se incorporan directamente en los SPA y no forman una categoría aparte. Considerando que la distinción de los servicios públicos franceses, al instar de los españoles, se ejerce según el régimen aplicable, siendo el servicio público el criterio determinante, la naturaleza de los servicios sociales conllevaba varios problemas de determinación. El *Tribunal des Conflits* en su *arrêt Gambini* de 4 de julio de 1983, estimó que la comuna aseguraba la organización y el funcionamiento del servicio, siendo bajo la autoridad del alcalde sin poseer personalidad jurídica propia y por tanto que estaba sometido al orden administrativo. Se eludió la noción de servicio público social, integrándola en los SPA y reafirmando que la competencia sigue el fondo.

2.2. Encuadramiento legal del servicio publico

Naturalmente, toda concepción del interés general ha de basarse en principios esenciales para su desarrollo. Resulta relevante poner de relieve la continuidad y la adaptabilidad del servicio público ya que se inscriben en una visión duradera y que, sobre todo, se enfrentan a una problemática destacable: el derecho de huelga. También, basándose en un carácter simultáneo y personal, la igualdad y la gratuidad son ambos de relevante importancia. Ahora bien, de por las estructuras propias de estos dos países, se admiten divergencias en un principio esencial para Francia, al contrario de España: la neutralidad religiosa francesa. Sin embargo, más allá de estos principios, la capacidad para la creación, supresión o bien la modificación del servicio público presenta algunos, aunque pocos, matices.

2.2.1. Los principios rectores

- a. La continuidad del servicio público: el problema de la huelga

La continuidad y la evolución del servicio público hacen una especie de eco al hecho de que el interés general es propio a un lugar y un tiempo. Es decir que según el Estado y el periodo, el interés general no será necesariamente similar. Más allá, el servicio público ha de conformarse con el interés general, lo que le obliga a adaptarse a su evolución temporal y a modularse cuando ocurren brotes de debilitación del concepto, como es el caso con la huelga.

La continuidad del servicio público carece de unanimidad. Es probablemente el aspecto más cuestionado del servicio público, y en particular en materia laboral. Se puede definir como el desarrollo ininterrumpido del servicio público con arreglo a su prestación. Parece sensato que no todas las ramas de los servicios públicos tienen vocación ni interés a desarrollarse indeterminadamente. Simple ejemplo es el de los servicios relacionados con la policía, que deben prestarse de manera ininterrumpida, mientras que los servicios de transporte y educación tienen horarios delimitados.

En Francia, al igual que España, este principio conoció controversias con regulación jurisprudencial muy fuerte. Antes de 1950, el *Conseil d'Etat* con el *arrêt Winkell*, de 7 de agosto de 1909, no se reconocía el derecho de huelga a los funcionarios públicos ya que se estimaba que de cara al principio de continuidad, la huelga de un funcionario público era su violación la más grave. Hasta tal punto que se podía revocar a un funcionario público sin aplicarle las garantías legales por tal motivo. Tras el tiempo se reconoció por el *Conseil d'Etat* en el *arrêt Sieur Dehaene* de 1950, afirmado más tarde por el *Conseil Constitutionnel*, el derecho a la huelga ya integrado en el preámbulo de la Constitución francesa de 1946 y en el artículo 5 de la de 1958.

España sigue el mismo camino. Diferenciaba el derecho laboral derecho común y por tanto no permitía el derecho de huelga a los funcionarios públicos. Por tanto, en el artículo 28 de la Constitución española, consagró este derecho a la huelga. A falta de norma general, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de abril de 1981, vino a interpretar la legislación

laboral en varios aspectos. Más peculiarmente, se pronunció sobre la regulación de los servicios esenciales, cuya delimitación corresponde al Gobierno, en los que se otorgaban servicios mínimos y la reducción haberes por parte de la Administración Pública, completada más tarde por la LMRFP.

Al final, en ambos se optó por el concepto de los servicios mínimos. No obstante, tienen una concepción y aplicación diferente. En España, se puede designar por decreto, servicios esenciales y aplicarles un servicio mínimo. Suele ser entre los 50 y 60% de las horas pico, como es el caso para las huelgas de metro. Al contrario, Francia no establece servicios mínimos en base a estos cálculos. Por ejemplo, en el mismo caso de los transportes terrestres, ya están previstos planes específicos para situaciones de huelga, con líneas y estaciones concretas que se tienen que deservir.

b. Conciliación con la adaptabilidad o mutabilidad

El principio de continuidad ha de ser analizado en correlación con el principio de adaptabilidad, también dicho de mutabilidad. La continuidad no significa la perpetuidad del servicio público. Por supuesto, el servicio público es una actividad de interés general que evoluciona con el tiempo. Sean por factores jurídicos políticos o tecnológicos, el servicio ha de adaptarse, es decir mutar, para estar en adecuación con el interés perseguido.

Por tanto, la adaptación es una obligación, no una facultad. Es decir que es una competencia vinculada con el interés general, y que si no se presenta más un interés general, se puede suprimir el servicio público. En Francia fue el caso con la iluminación al gas que desapareció. En el caso francés, lo más interesante, a parte del hecho que permite neutralizar agentes incompetentes, puesto que no hay derecho a mantenerse como funcionario, son sus efectos sobre los contratos administrativos. Entrena dos consecuencias mayores porque, de cara el principio de mutabilidad, se le otorga la posibilidad de modificación y resolución, ambas unilaterales, siempre que sea en interés del servicio público.

Se establecen estos principios por vía jurisprudencial. La modificación unilateral se establece en los *arrêts* del *Conseil d'Etat*, *Compagnie générale des tramways* de 11 de marzo de 1910 y *Union des transports urbains* de 2 de febrero de 1983. Y la resolución unilateral en los

arrêts en asamblea *Distillerie de Magnac-Laval* de 2 de mayo de 1958 y *TV6* de 2 de febrero de 1987. Esas actuaciones pueden ejecutarse no solo sin el consentimiento del contratante, sino sin que lo estipule el contrato. Rige el principio de actuación “en virtud de las reglas generales aplicables a los contratos administrativos”²⁷, enunciado por el *arrêt* del *Conseil d’Etat* de 1983, *Union des transports urbains*. Existen fuera de los contratos sin que haga falta incluir estas prerrogativas.

En España, la situación es diferente. Este principio no existe como tal. Sin embargo, se puede interpretar alguna de las causas de modificación o resolución de los contratos administrativos en este sentido. Si no se puede modificar el contrato administrativo por las causas tasadas de los artículos 204 y 205 de la LCSP, o si de arreglo con el artículo 205 las modificaciones representarían una alteración del precio en una subida o baja de más del 20% precio inicial del contrato, sin incluir el IVA, entonces se podría rescindir el contrato por imposibilidad de ejecutar la prestación. No corresponde exactamente al principio francés pero se aproxima a ello en la perspectiva de que la imposibilidad de ejecutar una prestación puede resultar de una modificación tan fuerte del interés general que no sea posible ajustar los contratos legalmente. Por ejemplo, la entrada en vigor de una directiva europea ecológica multando el uso de un determinado producto cuyo reemplazo no permitiría la modificación del contrato en los supuestos enunciados, sería un caso de resolución por imposibilidad de ejecutar la prestación.

c. Principios simultáneos: igualdad y gratuidad

Estos dos últimos principios pueden calificarse de simultáneos ya que su demostración se ejerce directamente en la prestación del servicio a los ciudadanos. Toda prestación que esté dirigida a un grupo de ciudadanos a su conjunto debe aplicarse en igualdad de condiciones. Ahora bien, la igualdad no solo concierne a los usuarios sino también a los agentes del servicio²⁸. No solo trata de la igualdad de acceso de los usuarios,

²⁷ Sentencia del *Conseil d’Etat*, 2 / 6 SSR, de 2 de febrero de 1983, *Union des transports urbains*, 34027, publicada en la recopilación *Lebon* : “*en vertue des règles générales applicables aux contrats administratifs*”

²⁸ ISLAS COLIN, A. (2018). *El servicio público en el derecho francés*. P.289. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. IIJ de la UNAM. Vol 1.

arrêt del Conseil d'Etat Société des concerts du Conservatoire de 9 de marzo de 1951, sino también de la igualdad frente a los empleos públicos, *arrêt del Conseil d'Etat en asamblea Barel* de 28 de mayo de 1954. Esa igualdad abarca principalmente el principio de no discriminación en todas sus formas.

En España, en virtud del artículo 14 de la Constitución Española, se ha de entender que el principio de igualdad solo concierne a los usuarios del servicio público. Por tanto, no significa que no existe una igualdad de trato para los funcionarios públicos. Se recopila en el código de conducta de los empleados públicos; el TREBEP.

Sin embargo, existen dos límites a este principio de no discriminación. Por una parte, se puede promover una discriminación positiva. Es el caso con la paridad cuyo objetivo es promover la igualdad de los sexos por medio de cuotas por sexos en determinados sectores. Entonces solo la discriminación negativa está prohibida. Por otra parte, tal como aclaró el *Conseil Constitutionnel* en su decisión del 29 de julio de 1998, es posible la derogación a tal principio si es en beneficio del interés general.

En cuanto a la gratuidad del servicio público, no es automática y menos universal. Se aplica dicho principio únicamente si se vincula con la naturaleza del servicio. El ejemplo más claro es la policía. Tiene como objetivo la protección de los ciudadanos²⁹ que es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Española. En Francia, este principio es una posibilidad no una obligación. Los SPIC no pueden ser gratuitos puesto que tienen que actuar como una empresa privada y algunos SPA únicamente lo pueden. Es el caso de la escuela gratuita, aunque se pagan las inscripciones en la educación superior. La ley francesa de 29 de julio de 1998 sobre la lucha contra la exclusión prevé la posibilidad de un acceso gratuito a los SPA facultativos de pesebre y cantina para las personas en situación de precariedad. Una vez más no implica que sea obligatoria dicha gratuidad. Solo se la acorde en determinados supuestos.

²⁹ Art. 15 CE: “Tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral [...]”

d. La neutralidad francesa

En comparación con España, Francia incluye en el principio de igualdad, el de neutralidad además de otro principio que le es propio, el de laicidad. El *Conseil Constitutionnel* en su decisión de 18 de septiembre de 1986 añade el principio de neutralidad al corolario del principio de igualdad. Este principio de neutralidad se aplica tan al ámbito político como en el religioso. Se fundamenta en el artículo 10 de la DDHC que dispone que “nadie debe ser molestado por sus opiniones, ni siquiera religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”³⁰. Tampoco es absoluto porque se limite a casos de perturbación del orden público, sea material o inmaterial.

En este caso es más conveniente definirla como una neutralidad religiosa porque no se considera la religión como una fe sino una opinión. En la práctica, se confunde con la laicidad que tiene una gran relevancia. Más precisamente se prohíbe llevar signos ostensibles y ostentosos en el seno del servicio público.

Es conveniente preguntarse si este principio se aplica únicamente a los funcionarios públicos o si también se impone a los usuarios. En teoría parece sensato que no se imponga a los usuarios en virtud de la igualdad de trato, sin embargo no es tan sencillo. En algunos servicios públicos, en particular en el colegio y el instituto de por la Ley de 15 de marzo de 2004, los alumnos en su calidad de usuario del servicio público, están sometidos a esta obligación de neutralidad religiosa. En particular en Francia, el velo islámico dio lugar a un contencioso relevante en materia de laicidad. El *Conseil d'Etat*, en su *arrêt* de 27 de noviembre de 1989, no consideró el velo islámico como una violación de este principio en base a los signos ostentosos. Por tanto, se modificó con la Ley de 15 de marzo de 2004 que declaró que en el ámbito del colegio y del instituto, los signos ostensibles también estaban prohibidos. Entonces, hoy en día, ostensión y ostentación religiosa están ambos prohibidos.

Ha de destacarse que, aunque los empleados públicos estén sometidos necesariamente a este principio, no es el caso de los colaboradores del servicio público. Como lo explica el *Sénat*³¹,

³⁰ Art. 10 DDHC : “Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la loi.”

³¹ *Question écrite n° 15812 de M. Christian Cambon (Val-de-Marne - UMP) publiée dans le JO Sénat du 16/04/2015 - page 852*

a la luz de la decisión del *Tribunal Administratif de Montreuil* de 22 de noviembre de 2011, los colaboradores forman una categoría a parte de los empleados públicos y no están sometidos a este deber de neutralidad religiosa.

2.2.2. *La viabilidad del servicio publico*

a. Competencia para la creación y supresión

En teoría, a nivel nacional, la creación de los servicios corresponde a tres actores: la Constitución, la Ley y los reglamentos. Es decir que en ambos países la Constitución garantiza derechos fundamentales que pueden ser protegidos por los servicios públicos, el poder legislativo puede acordar la creación de servicios públicos mediante propuesta o proyecto de ley, y el poder ejecutivo representado por la Administración tiene también competencia. Por lo menos es lo que pretende el *Conseil Constitutionnel* con sus decisiones de 25 y 26 de junio de 1986.

En España precisamente se ha de remitir al artículo 128.2 de la Constitución Española. Habilita la ley para atribuir recursos o bien servicios, calificados como esenciales, al sector público. Además, y en particular en los casos de monopolio, posibilita, en nombre del interés general, la intervención de empresas. Aquí también se encuentran los tres mismos actores: la Constitución puesto que se regula en ella, el poder legislativo con la capacidad que se le otorga y el poder ejecutivo con la Administración por referirse al sector público.

Por tanto, existen dos actores que no están mencionados y que tiene capacidad para crear servicios públicos: las convenciones o tratados y los jueces.

Sencillamente, y con alusión a la definición del CJCE de los SIEG, los órganos europeos tienen competencia para decretar servicios públicos. En cuanto a los jueces, ha de pensarse que en materia de conflictos de competencias, el juez administrativo puede pronunciarse sobre la calificación de una misión de interés como general, y por consecuencia entrenar la creación o supresión del servicio público.

A nivel local, les corresponde a los actores locales, es decir al poder legislativo y a los entes locales, en particular las personas electas. Así se regula en Francia por el artículo 72³² de su Constitución, y en España por su regulación autonómica³³.

Finalmente, considerando que no se encuentra derecho a mantener un servicio público, se ha de entender que si desaparece el interés general, desaparece a su vez el servicio público³⁴.

b. Modificación de la naturaleza

En cuanto a la modificación del servicio público, no parece que haya casos de modificación de la naturaleza de un servicio público en España. Es decir que una vez otorgada por la ley la naturaleza del servicio público, las delimitaciones están tan altamente precisas, en comparación con Francia, que no se procede a la reclasificación del servicio. Por supuesto, sí que cabe la modificación unilateral de las condiciones de contratación, hasta sin compensación económica por interés público y cuando la modificación no tenga trascendencia, pero nunca se planteó la reclasificación de la naturaleza propia del servicio público.

En Francia, la clasificación del servicio público como SPA o SPIC puede verse otorgada por ley o por el órgano responsable del servicio público, posibilitando error por parte de la calificación indirecta del órgano, dando lugar a los fenómenos de Administración a doble cara³⁵ y a cara inversa³⁶.

El concepto de doble cara hace referencia a servicios públicos que ejercen a la vez actividades propias de SPA y de SPIC. Por ejemplo, las cámaras de comercio son gestores públicos pero

³² Art 72 CF: “Las colectividades territoriales tienen vocación a tomar las decisiones por el conjunto de las competencias que mejor pueden aplicarse a su nivel. Dentro de las condiciones previstas por la ley, esas colectividades se administran libremente mediante consejos de electos y disponen de un poder reglamentario para el ejercicio de sus competencias.”

³³ Art 66.1 TRLMRLC: “El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover todo tipo de actividades y prestar todos los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y las aspiraciones de la comunidad de vecinos”

³⁴ Sentencia del *Conseil d'Etat*, Sección, de 27 de enero de 1961, *Sieur Vannier*, nº 38. 66

³⁵ *Double visage*

³⁶ *Visage inversé*

llevan a cabo misiones de SPIC³⁷. Está tolerado solo en lo regulado legalmente. Es decir que si a determinadas actividades se atribuye la calificación de misiones de SPA y que las actividades lo respetan, no conlleva ningún problema a partir del momento en el que las actividades de SPIC no se ejercen como SPA³⁸.

La cara inversa por lo contrario no se tolera y corresponde simplemente en el hecho que el servicio público ostente una calificación opuesta con su naturaleza. En este caso, el juez está habilitado para recalificarlo³⁹.

³⁷ Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 24 de febrero de 1992, *Miotto*, 02685, publicada en la recopilación *Lebon*.

³⁸ Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 9 de junio de 1986, *Com. De Kintzheim*, 02428, mencionada a las tablas de la recopilación *Lebon*.

³⁹ Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 24 de junio de 1968, *FROMA*, 01917, publicada en la recopilación *Lebon*.

CAPITULO II: LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

1. EL MODO DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

1.1. Tipos de gestión: directa, indirecta y mixta

Al referirse a la gestión del servicio público se ha de entender que puede ser directa indirecta o mixta, eso vis à vis de la Administración Pública. O bien una entidad pública está encargada directamente de la gestión del servicio, sea centralizada o descentralizada, o bien le corresponde a una entidad privada por delegación de la entidad pública, o a ambos, mediante lo que se denomina la colaboración público-privada.

1.1.1. Gestión directa de una entidad pública

a. Centralizada

En este concepto, la gestión la asume el Estado, mediante la Administración Pública, o bien por las entidades locales⁴⁰. En derecho español, la gestión centralizada corresponde, por le menos de apariencia, a la gestión en *régie* del derecho administrativo francés. Consiste en una gestión asumida directamente por el Estado o por sus colectividades territoriales, bajo el control y el presupuesto de este último. Entonces, se califica como centralizada porque el poder se centra en el Estado, es decir la Administración pública. Y aunque se recurriera a las entidades locales/colectividades territoriales, son extensiones de la Administración Pública, y por tanto a manifestación directa de su control sobre el servicio público.

⁴⁰ Art. 85.2. A) a) LBRL: “2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación: A) Gestión directa: a) Gestión por la propia Entidad Local [...]”

La regulación española de la gestión directa centralizada es relativamente simple debido al modelo de construcción de sus servicios públicos. Concretamente, en Francia la delimitación de los servicios basándose en la actividad prestada y no en la población contemplada, ciertos sectores de actividad tendrán tendencia a estar excluidos de la gestión centralizada. En particular, los SPIC no se suelen encontrar en el modelo centralizado, pero no por estar fuera del ámbito, sino por costumbre. Naturalmente, los SPA, por ser bajo tutela directa de los departamentos ministeriales, se incluyen en dicho concepto. No obstante, aunque son excepcionalmente gestionados por *régie* directa, los SPIC suelen serlo por entidades, que explicitaremos en la sub parte siguiente, distintas del Estado y de las colectividades aunque permanecen públicas⁴¹.

Ahora bien, ambos países encuentran un problema común: las autoridades administrativas independientes (AAI). Se distinguen por su personalidad jurídica propia, sus funciones específicas y en particular por su independencia funcional respecto de la Administración Pública⁴². Por ejemplo, el Consejo Superior del Audiovisual en Francia y la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia en España son AAI que están sometidas a reglas especiales.

b. Descentralizada

En cuanto a esta gestión descentralizada, la asumen organismos autónomos locales, entidades públicas empresariales locales (EPEL) o sociedades mercantiles locales (SML). A pesar de que el capital de las SML sea de titularidad pública, permanecen entes privadas⁴³. Por tanto, el recurso a EPEL y SML no es libre. Ha de abogar, mediante una memoria, que

⁴¹ Famille “*activités économiques*” FICHE 11 *Gestion en régie directe (Version de septembre 2019)*.

⁴² Art. 109 LRJSP: “Son autoridades administrativas independientes de ámbito estatal las entidades de derecho público que, vinculadas a la Administración General del Estado y con personalidad jurídica propia, tienen atribuidas funciones [...] determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, lo que deberá determinarse en una norma con rango de Ley”.

⁴³ Art. 85.2. A) a) LBRL: “[...] b) Organismo autónomo local. c) Entidad pública empresarial local. d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública [...]”.

podrán procurar resultados más eficientes y sostenibles que las entidades locales y los organismos autónomos locales⁴⁴.

Es muy similar a la descentralización técnica francesa en la que son entidades públicas otras que la Administración Pública o las entidades locales que van a gestionar el servicio. Esas entidades se distinguen principalmente en dos categorías: los *établissements publics*, sean administrativos (EPA) o industriales y comerciales (EPIC), y los *groupements d'intérêt public* (GIP). Otra vez el panel de entidades se constituye en mayor parte en función de los criterios de calificación de los servicios públicos: EPA y EPIC siguen los mismos criterios que los SPA y SPIC y no solo desde la perspectiva de su naturaleza⁴⁵, sino también en caso de recalificación⁴⁶ por el juez, de esa última.

Naturalmente, puesto que un EPA gestiona un SPA y un EPIC y SPIC, parecería oportuno afirmar que, a diferencia de España que descentraliza según la eficiencia que puede conllevar una entidad, Francia basa su sistema entero en la única naturaleza del servicio, independientemente de las aptitudes subjetivas de la entidad. Excepción se debe a los GIP que son agrupaciones de entidades tan públicas como privadas, bajo un régimen más flexible que los *établissements publics*, como por ejemplo el SAMU social de París.

Por tanto existen entidades que escapan a estos dos grupos, siendo entidades públicas que no pertenecen a los *établissements publics* ni a los GIP. Es el caso del Banco de Francia que es una entidad pública única en su especie⁴⁷.

⁴⁴ Art. 85.2.B) LBRL: Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión.

⁴⁵ Sentencia del *Conseil d'Etat*, asamblea, de 16 de noviembre de 1956, *USIA*, 26.549, publicada en la recopilación *Lebon*.

⁴⁶ Sentencias del *Tribunal des Conflits*, de 24 de junio de 1968, *FROMA*, 01917, publicada en la recopilación *Lebon*; *Conseil d'Etat*, de 4 de julio de 1986, *BERGER*, n° 22836, Naturaleza jurídica del centro francés del comercio exterior.

⁴⁷ Sentencia del *Conseil d'Etat*, 7 / 5 SSR, de 22 de marzo de 2000, *personnel de la Banque d France*, 203854 203855 204029, publicada en la recopilación *Lebon*.

1.1.2. Límites a la gestión directa

a. Gestión indirecta: la participación público-privada

La gestión indirecta o bien mixta se refiere a la delegación de la gestión de un servicio público a una persona privada. Diferencia se ha de subrayar con la privatización porque en la gestión indirecta los activos siguen titularidad pública mientras que en la privatización se enajenan. Los objetivos principales de esta última consisten en la financiación por capitales privados con el fin de reducir el peso sobre la Administración Pública y el aumento de la eficiencia de los servicios privatizados. Sin embargo, la gestión indirecta libera al Estado de ciertos costes, los de puesta en marcha esencialmente, y enajena los riesgos económicos así que un cierto peso organizacional y laboral.

Para llegar a este fin se recurre por una parte a la habilitación unilateral, concepto del derecho administrativo francés, que se define como el otorgamiento por ley (legislador) o por reglamento (Administración Pública) de la gestión de un servicio público a una persona privada. Por otra parte se suele recurrir a la colaboración público-privada y más precisamente a los contratos público-privados, llamados contratos de delegación en derecho francés, listados del artículo 13 al artículo 18 de la LCSP. Por tanto, el derecho francés no es tan preciso como el español dado que la mayoría de los contratos tiene origen doctrinal o jurisprudencial o están regulados cada uno por textos legislativos o decretos distintos. No se hace prueba de una codificación unitaria como la LCSP. Por eso es por lo que nos centraremos esencialmente en los contratos de delegación franceses.

El más conocido es el contrato de concesión de obra pública. Es aquel contrato por el que la Administración pública, llamada concedente, va a ceder la gestión de un servicio público, a cambio de una contraprestación, a una persona privada que tendrá que asumir todos los costes y riesgos. Esas concesiones se otorgan por tiempo determinado, no cabe una concesión indefinida, y se puede limitar el número de concesiones, llegando posiblemente en un monopolio. Se ha de diferenciar del contrato de obra en la remuneración que aporta ya que permite la ejecución un proyecto de construcción acordado con la Administración a cambio

de precio, con la del contrato de concesión de obra que consiste por lo menos, en el derecho a explotar la obra, posiblemente acompañado de una remuneración

Otro contrato que no parece tener equivalente en derecho español es el de gestión interesada o *régie intéressée*. La Administración Pública y la persona privada participan en ambos en la explotación con proporciones previamente definidas en el contrato. En Francia, el mayor problema es la remuneración de dicho contrato. Si la explotación es interesada, se paga por prima o cuota variable y es un contrato de delegación. Sin embargo, si la explotación no es interesada, se paga a tanto alzado, será cualificado como contrato de mercado público y no más como de *régie intéressée*.

El tercer modelo de contrato, de acuerdo con la LCSP, es el de concesión de servicio público. Permite a una persona privada realizar las prestaciones de un servicio público por cuenta propia. En Francia, esta figura se traduce por el *contrat d'affermage*, y de su jurisprudencia se puede extraer que el actor privado puede participar hasta la modernización y/o extensión⁴⁸ del servicio público. En cuanto al cuarto contrato de LCSP, el contrato de suministro, corresponde al contrato de mercados públicos, *marchés publics en français*, aunque no se posibilita el arrendamiento financiero.

Adicionalmente, en Francia se puede destacar la relevancia de la sociedad de economía mixta o *société économique mixte*. La Administración Pública participa a través de personas públicas, en el capital de una sociedad mercantil, que suele ser anónima. Se diferencia de las empresas públicas porque las personas privadas ostentan más del 51% del capital social, permitiendo un control más fuerte por parte de los agentes privados. En España esa figura desapareció con las privatizaciones de Telefónica, CAMPSA e Iberia. Hoy en día, a nivel nacional solo se acepta esta figura con socios privados minoritarios aunque a nivel local se plantea la posibilidad de una posesión privada mayoritaria.

⁴⁸ Sentencia del *Conseil d'Etat*, 1 / 4 SSR, de 29 de abril de 1987, *Com. d'Elancourt*, 51022, publicada en la recopilación *Lebon*.

b. Vuelta al derecho administrativo y a la gestión directa

A pesar de las ventajas que ofrezca la gestión indirecta del servicio público, la Administración Pública sigo perdiendo poco a poco el control de estos servicios y se dio lugar a lo que SANCHEZ MORON ilustra como “el retorno del derecho administrativo”⁴⁹. Trata de la reinscripción del derecho público en los servicios privatizados. Se logró este fenómeno gracias a y por culpa de la normativa europea y de las sanciones impuestas a España por el TJUE⁵⁰.

En efecto, existía una discrepancia mayor entre la definición española de los organismos públicos y la europea. Dichas sanciones condujeron a la reforma de la Ley de entonces sobre Contratos de la Administración Pública de 1995, que la LCSP de 2007 retomó. Permitió la conformación de la normativa española con la europea de organismo público. Por ejemplo, en concreto, sociedades mercantiles, que no se reconocían como organismo público a nivel español pero si a nivel europeo, se consideraron a tal efecto, y se encuentran hoy en día como modelos de gestión directa descentralizada: las SML.

Por consecuencia y aunque no fueron administraciones públicas, se les reconocía el poder adjudicador es decir la facultad de concluir contratos de concesión y de suministro como las administraciones públicas, cuando superaban los umbrales europeos. Por tanto, en los demás contratos no se le otorga dicho poder adjudicador y están sometidas a deberes de transparencia, publicidad, confidencialidad e igualdad.

A esta vuelta al derecho administrativo, se ha de tratar de la reinternalización o municipalización que se traduce por la recuperación de la gestión directa de servicios ya privatizados. La Administración Pública se reapropia la gestión indirecta pero no es una cuestión de quien es mejor entre una gestión directa o indirecta: es más una cuestión de oportunidad y de eficiencia. Parece sensato que si la Administración Pública se encuentra ser más eficiente y apta para gestionar un servicio público que la empresa privada a la que se

⁴⁹ SANCHEZ MORON, M. (2018). *El retorno del derecho administrativo*. P.48. Revista de Administración Pública, 206.

⁵⁰ SSTJUE 15/03/2003 (C-214/00); 16/10/ 2003 (C-283/00) 13/01/2005 (C-84/03)

le confió, tendrá toda ventaja en nombre del interés general, a recuperar este servicio, sin por tanto ocultar motivos políticos. .

Según las características de las organizaciones se pueden optar por medidas diferentes. Entre otro, en Francia, la reinternalización puede poner fin a la colaboración en los GIP. Sin embargo, si colaboran más de dos personas públicas en el GIP, se puede mantener esta figura⁵¹.

1.2. Régimen jurídico

Históricamente y como abordado en el inicio, la Administración Pública pasa a ser responsable bajo el régimen administrativo que le es propio y a través de una responsabilidad totalmente suya: la responsabilidad administrativa. Sin embargo, entre Francia y España se desarrollaron distintos tipos de responsabilidad aunque se busque la indemnización de los usuarios del servicio público como fin idéntico. Y de esto se desprenden diferentes tipificaciones de recursos, sean esencialmente administrativos o no.

1.2.1. Responsabilidad derivada de la gestión

a. Responsabilidad objetiva/por o sin falta

Entre ambos países, hay una real distinción en cuanto a la apreciación de la responsabilidad administrativa. En España se opta por la responsabilidad objetiva mientras que en Francia se distinguen dos: la por y la sin falta. Centrándose en la responsabilidad por falta francesa, se requiere la presencia de una lesión cuya comisión o comisión por omisión tenga un vínculo de causalidad imputable por una infracción de la administración, ocurriéndose en el desarrollo de su actividad. La falta se aprecia de manera diferente entre Francia y España.

⁵¹Ministère de l'action et des comptes publics, Direction du Budget, *Guide de ré-internalisation*, Juin 2018, p.10

Donde España establece un tríptico de faltas con las leves, graves y muy graves, Francia solo distingue, al inicio, dos tipos: la falta simple y la falta *lourde*.

La diferencia fundamental entre esas dos últimas es que la falta simple se caracteriza por una mera infracción a un texto legal aplicable, mientras que la falta *lourde* la exige el juez administrativo en determinados casos para facilitar el desarrollo del servicio público. En teoría, la falta simple francesa se identifica en la leve española, mientras que la *lourde*, refiriéndose a una falta grosera⁵², abarca a las faltas graves y muy graves. Sin embargo, con el tiempo se da lugar a una equiparación entre simple y *lourde*. Se debe, por una parte al cese de la utilización de la falta *lourde*, por ejemplo en las faltas fiscales⁵³, y la generalización de la falta simple en distintas áreas tales como las actividades de tutelas⁵⁴, los controles de buques⁵⁵ o en responsabilidad medical⁵⁶.

Adicionalmente, en Francia se establece una responsabilidad sin falta o bien sin infracción, que embarca dos subtipos: por riesgo y por ruptura de igualdad ante las cargas públicas. La primera concierne el uso de cosas o el desarrollo de una actividad peligrosa que producen danos a los administrados, como por ejemplo en el caso de armas de fuego o de explosivos⁵⁷. Y la segunda indemniza un daño anormal y especial de un cierto alcance contra algunos miembros de una colectividad.

En realidad, no es que España no regule estos supuestos sino que se ha de entender que por ser objetiva, la responsabilidad solo exige un nexo causal que dará lugar a una indemnización

⁵² *Grossière* en francés, se refiere a la negligencia del acreedor o despreocupación por los riesgos por parte de este.

⁵³ Sentencia del *Conseil d'Etat*, Sección, 21/03/2011, 306225, Publicada en la recopilación *Lebon*.

⁵⁴ Sentencia del *Conseil d'Etat*, Asamblea, de 9 de abril de 1993, 138653, publicada en la recopilación *Lebon*.

⁵⁵ Sentencia del *Conseil d'Etat*, Sección, de 13 de marzo de 1998, 89370, publicada en la recopilación *recueil Lebon*.

⁵⁶ Sentencia de la *Cour de Cassation*, Asamblea, de 17 de noviembre de 2000, *Perruche*, 99-13.701, Publicada en el boletín. Ley *Perruche* de 4 de marzo de 2002.

⁵⁷ Sentencia del *Conseil d'Etat*, de 28 de marzo de 1919, *Regnault-Desroziers*, 62273, publicada en la recopilación *Lebon*.

sin que sea necesario demostrar culpa de la Administración o de sus empleados⁵⁸. Es lo que DIEZ-PICAZO califica de generosidad⁵⁹ de la responsabilidad administrativa objetiva.

b. Exclusiones

Por lo que concierne las causas de exenciones, adoptan perspectivas diferentes con resultados parcialmente similares. España aboga por los supuestos de fuerza mayor⁶⁰, culpa exclusiva de la víctima, culpa de tercero y los riesgos del progreso. Francia se une a España en la fuerza mayor y en la culpa de tercero pero no en lo demás. No obstante, el supuesto de exoneración por culpa de tercero solo se aplica, en Francia, en la responsabilidad por falta y esto aun cuando hay una falta *lourde*⁶¹.

En cuanto a la culpa de la víctima, Francia añade dos subtipos al principio. En efecto, de manera general se exime totalmente la Administración de responsabilidad si la totalidad del hecho generador del daño se debe a la culpa de la víctima. Se ha de entender que, cuando participa la víctima en una menor proporción, se reduce de acuerdo con el grado de responsabilidad que tiene. Ahora bien, no es que España no prevea los dos subtipos franceses que iremos analizando, sino que se ha de deducir se supone que ya existen en la noción básica de culpa de la víctima. Trata más bien de corrientes jurisprudenciales del derecho administrativo francés.

Concretamente, la primera declinación es la excepción de ilegitimidad. Se traduce por la exclusión total de responsabilidad administrativa cuando el sujeto perjudicado lo es en una situación ilegítima. Es decir que el dañado no estaba actuando legalmente. Se puede ilustrar por el caso de una sociedad perjudicada por la polución en un bosque en el que desarrolla su

⁵⁸ Art. 139.1 LRJAPPAC: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”

⁵⁹ DIEZ-PICAZO, L.M. (2013). *La générosité de la responsabilité « objective » de l'administration en droit espagnol*. p.39. *Revue française d'administration publique*, 147.

⁶⁰ Art. 32.1 LRJSP: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados [...] salvo en los casos de fuerza mayor [...]”.

⁶¹ Sentencia del *Conseil d'Etat*, 5 / 3 SSR, du 14 mai 1986, *Com. de Cilaos*, 45296 45297 45298 45299, mencionada en las tablas de la recopilación Lebon.

actividad, pero no tiene permiso para disponer de estos recursos a fines empresariales. La segunda exención hace referencia a la aceptación de los riesgos. El ejemplo más típico podría ser el daño que sufren personas en una zona reglamentada como prohibida de acceso por su peligrosidad. No se tiene que confundir con los riesgos del progreso que son técnicos y/o científicos y que remiten a normativa comunitaria, cuya aplicación resulta en realidad muy difícil de observar.

1.2.2. Recursos administrativos

a. Recursos estrictamente administrativos

Esencialmente, en España, los recursos que pudieran calificarse de estrictamente administrativos, por no comprometer el orden contencioso administrativo, son: el recurso de alzada, el potestativo de reposición y el extraordinario de revisión. En Francia, el recurso de alzada corresponde al recurso jerárquico, por tramitarse al órgano superior, y el potestativo de reposición al recurso gracioso, por consistir en solicitar al mismo órgano que reestime su acto administrativo.

La principal divergencia de estos dos recursos reside en el plazo de aceptación tácita por silencio administrativo: en España es de tres meses⁶² mientras que se requieren dos en Francia⁶³. Además, se hace mención expresa que estos recursos, en derecho español, permiten recurrir actos que no ponen fin a la vía administrativa. Ahora bien, en derecho francés no se hace mención expresa de dicha característica.

Por tanto, el recurso extraordinario no tiene equivalencia en derecho francés. Consiste en la contestación de actos firmes contra los que no cabrían los recursos previamente mencionados, por ser actos que ponen fin a la vía administrativa. Probablemente, si tuviera que establecerse una aproximación esta figura en derecho francés, se encontraría también en la del recurso

⁶² Art. 21.2 de la Ley 39/2015: “Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea”.

⁶³ Art. L 231-4 du CRPA: “Por derogación al artículo L 231-1, la falta de contestación de la administración durante dos meses vale decisión de rechazo”.

gracioso, puesto que en él no se distingue según la naturaleza de los actos, es decir independientemente de si el acto recurrido pone fin a la vía administrativa.

Adicionalmente, se establece en Francia la posibilidad de suspender un recurso contencioso por un recurso gracioso y/o jerárquico. El plazo se prorrogara por el del o de los recursos, pero necesitando que ambos plazos acaben para iniciar este procedimiento contencioso, según dispone el artículo L 411-2 del CRPA⁶⁴.

b. Recursos jurisdiccionales

Ahora bien, existen otros recursos que se pueden calificar de jurisdiccionales porque, a diferencia de los anteriores, comprometen un órgano jurisdiccional, que sería el tribunal administrativo en Francia, y el económico-administrativo en España, por lo menos en primera instancia. En España se destaca un recurso único: el recurso contencioso administrativo. Por otra parte, Francia optó por dos recursos distintos: el recurso por exceso de poder y el de plena jurisdicción.

En realidad y como lo desarrollan ESTEBAN y ESTEBAN⁶⁵, la figura del recurso contencioso-administrativo embarca, por no hacer distinción ninguna, los dos recursos franceses. Más concretamente, estiman que el modelo español tiene más eficacia y eso por la evolución jurisprudencial del exceso de poder. Tras el tiempo, la delimitación del concepto de exceso de poder siendo impactada por el *Conseil d'Etat* y según ellos, en combinación con el legislador, permitió que se pase de un modo de impugnación por ilegalidad externa a un modo mixto que agrupa tan la ilegalidad externa como la interna. Por tanto, la finalidad del exceso de poder queda la misma: solicitar la anulación y únicamente esta, porque la modificación le corresponde al recurso de plena jurisdicción, de un acto administrativo ilegal. En definitiva, aclaran que el exceso de poder no es una pretensión en si sino un conjunto de

⁶⁴ L 411-2 del CRPA: "Cuando en el plazo inicial del recurso contencioso iniciado contra la decisión, se ejercen contra esta decisión un recurso gracioso y un recurso jerárquico, el plazo del recurso contencioso, prorrogado por el ejercicio de estos recursos administrativos, solo se iniciará cuando el uno y el otro se rechazarán."

⁶⁵ ESTEBAN, E., ESTEBAN, P. (2007). *El concepto de exceso de poder en el derecho administrativo francés: apología y decadencia de un mito jurídico-lingüístico*, p.15-41. Revista de Llengua i Dret n° 47, junio 2007

pretensiones cuyo objetivo es la anulación de un acto administrativo, tales como la violación de ley, la desviación de poder, la incompetencia o bien el vicio de formas.

En particular, subrayan la incoherencia y la complejidad de tantos motivos de anulación en un solo concepto, ya que la solicitud de anulación de un acto administrativo por un motivo de legalidad externa, por ejemplo por violación de ley, no permite que se impugne por otro motivo que sea de legalidad interna, tal como la incompetencia, aunque ambos son motivos comprendidos en el exceso de poder. Ponen así de relieve la dificultad procesal que supone no solo la distinción de los dos recursos, sino también la decadencia de la eficacia unitaria del exceso de poder por la falta de eficacia, alegando la oportunidad del recurso contencioso-administrativo español.

2. LA PRIVATIZACION DEL SERVICIO PÚBLICO

2.1. Dos modelos opuestos en cuanto a la privatización

Los conflictos eternos y duraderos de la izquierda de la derecha francesa desembocaron en periodos de sucesión entre privatización y nacionalización. Entre nacionalización y privatización sucesiva, Francia se encuentra en una tendencia histórica a la nacionalización, aunque más recientemente, se deja en margen. Por otra parte, como es muy sabido, España privatizó mucho en el sector energético. No es una posición sorprendente tomando en cuenta que España ha sido muy atraída no solo históricamente sino también a nivel geográfico, por la privatización, dejando a pocos los casos de nacionalización. Por tanto, no cayó en una dualidad tan pronunciada como en Francia entre nacionalización de la izquierda y privatización de la derecha. Más bien y como lo veremos a continuación, a pesar de una cierta dualidad existía un especie de consenso a la transición hacia la privatización.

2.1.1. *La tendencia francesa hacia la nacionalización*

a. Los inicios de la nacionalización

Francia conoció tres grandes periodos de nacionalización: el entreguerras, después de la segunda guerra mundial y con la llegada de la izquierda al poder.

Antes del entreguerras, tuvieron lugar algunas nacionalizaciones tales como la compañía ferroviaria del oeste o bien la de las minas de Alsacia. Sin embargo, de por las consecuencias de la primera guerra mundial, Francia se orientó más fuertemente hacia la nacionalización y en particular en los sectores vinculados con la guerra, es decir el armamento y el sector aeronáutico. Se debía a la presencia de partidos de izquierda al poder bajo el nombre de *Front Populaire*. Por tanto no lograron a nacionalizar tan como quisieran. Por ejemplo, el Banco de Francia se quedó en el sector privado.

Después de la segunda guerra mundial, de la liberación, el país se encontraba en una necesidad de reconstrucción extrema, y la solución se la dio a la nacionalización. Pasaron a ser nacionalizados los sectores esenciales al manteamiento del Estado: el sector energético con las compañías de luz y gas, el sector ferroviario con la creación de la RATP en 1949, compañías de seguro, el Banco de Francia y demás.

Además, cuando la izquierda vuelve al poder en 1981, se sabe que de por el programa común firmado por los distintos partidos de izquierda, la nacionalización estará en el centro de la presidencia. De hecho, surgió una nacionalización masiva, en particular con François Mitterrand, y a pesar de su política del ni-ni⁶⁶, en el sector industrial y financiero en prioridad. Finalmente, es el gobierno de Lionel Jospin de 1997 a 2002, que provocó el periodo más importante de nacionalización, en contestación a la ruptura que Jacques Chirac instauró, privatizando lo nacionalizado por François Mitterrand.

⁶⁶ Ni nacionalización ni privatización: conservar las nacionalizaciones ya existentes sin hacer más.

b. Ruptura con la nacionalización

Siendo la nacionalización el elemento clave de la política de izquierda francesa, aunque matizable ya que gobiernos de izquierda privatizaron, la derecha francesa por pura oposición, dio el paso a la privatización. El principal argumento avanzado para privatizar es que permite reducir los gastos del Estado y por extensión la deuda pública, mientras que por otro lado reduce el presupuesto del Estado. Por eso es por lo que, el gobierno de Manuel Valls, bajo la presidencia de François Hollande, a pesar de ser de izquierda, realizó numerosas privatizaciones, generando 8 billones de euros, cuyo fin era requilibrar el presupuesto estatal.

Hoy en día, Francia tiene una clara orientación hacia la privatización. No solo tomando en cuenta las operaciones del gobierno de Manuel Valls, sino también con el último gobierno pre pandemia. Este gobierno, el de Edouard Philippe con la ley PACTE de 2019, permitió la privatización de Engie, el proveedor de gas el más importante de Francia. Creó muchas polémicas porque, a pesar de que el Estado siga siendo accionario mayoritario, el precio del gas aumentó considerablemente. Y aún más cuando se toma en cuenta que el precio de la luz está indexado en el del gas y que la dependencia al gas ruso con la situación actual va a conducir a una fuerte subida de dicho precio.

Entonces, se suele reprochar que el Estado es un malo gestor y se da prioridad a la privatización para mayor perspectiva de competencia. Pero se suele hacer al detrimento de los ciudadanos, generando cierto temor a la hora de privatizar. Quizás, como lo estima el economista francés Jean-Marc Daniel, la nacionalización debería efectuarse en los sectores esenciales exclusivamente, para permitir la privatización el reforzamiento de la competencia en lo no esencial.

2.1.2. *Una España más ubicada hacia la privatización*

a. El impacto de Francia en la política española

A finales de los años setenta y principio de los ochenta, España era mayoritariamente influenciada por el corriente de privatización del Reino Unido y, como explicado antes, por el periodo de nacionalización masiva de Francia. Sin embargo, frente a la segunda crisis petrolera, Francia se enfocó en la privatización con Jacques Chirac, reforzando el contexto global de privatización. Y esto aún más con la pretendida política del “ni-ni” de François Mitterrand que desembocó en una vuelta a la privatización.

No obstante, el PSOE tenía un su programa de 1982 una clara motivación a la nacionalización. De hecho, procedió en primer lugar a la nacionalización del Grupo Rumasa, para luego privatizarla. Era un grupo muy exitoso de los años ochenta, compuesto por 800 empresas y 45.000 empleados de varios sectores, en particular del sector financiero, ya que formaban parte de este grupo 20 bancos con 100 filiales. El gobierno procedió a la venta de 226 de las 800 empresas, liquidación de 400 de ellas, y a la devolución de 152 otras a sus propietarios originales. Paralelamente y en el mismo alcance político se privatizaron empresas del sector industrial tales como Seat en 1985.

En referencia a la legislatura de 1993 a 1996, GAMIR, el ex presidente del Consejo Consultiva de Privatizaciones, la considera como un periodo de transición⁶⁷. Precisa que, en comparación con la sucesión política en Francia que consistió en la alteración de posiciones drásticamente opuestas, la sucesión del PP al PSOE después de 1996 fue más suave. Recurrió el PSOE a ofertas públicas de venta para un saldo de 2 billones de euros. Más allá y en la misma dinámica, con la vuelta del PP, se privatizó a Telefónica, Repsol, Aldeasa, Endesa y en 1997, empresas muy competitivas en sus sectores respectivos, mayoritariamente en lo energético.

⁶⁷ GAMIR, L. (1999). *Política de privatizaciones en España*. P. 12. Revista española de control externo ISSN 1575-1333, Vol. 1, N° 2, 1999.

b. Consecuencias en la actualidad

A pesar de que España tuvo periodos de privatización importantes en el pasado, y que hoy en día, aunque siga privatizando, lo hace cada vez menos, los efectos de estas operaciones siguen impactándola en el presente.

Un estudio de la OCDE de 2017 sobre datos de 2015⁶⁸ indica el valor económico de las empresas estatales de cada país europeo. Lo interesante es que Francia y España, por ambos tener el mismo número de empresas estatales, es decir cincuenta y uno, no tienen la misma valoración. De hecho, se valoran en 36,7 billones de USD para España contra 76,9 para Francia. Lo primero sería concluir que el sector público español tiene una gestión menos eficaz que en Francia. En realidad esta comparación tiene varios límites, el más lógico es la diferencia de viabilidad económica entre las empresas pero el más interesante sería preguntarse si esas empresas hubiesen sido gestionadas con más eficiencia en el sector privado. Como lo desarrolla MELLE HERNANDEZ⁶⁹, la privatización de Boardman y Vining en 1989 es el ejemplo exacto de una gestión más eficiente en el sector privado que bajo el control del Estado. Matiza añadiendo que existen casos contrarios, en particular en los países del Este, lo que implica que no es tan la propiedad de los activos sino más la gestión y la evolución del mercado que condicionan este desarrollo.

Sin embargo, esas privatizaciones también aportaron puntos benéficos. Tal como se abordó justo antes, permite descartar el Estado del sector económico, llevando a una gestión más adecuada y eficaz. Adicionalmente, el saldo recibido tras la privatización permitió el reembolso de parte de la deuda pública, y un crecimiento económico del PIB, que quizás no se hubiese alcanzado con la nacionalización, de cara a la competitividad de las empresas ya privadas.

⁶⁸ OCDE (2017), *The Size and Sectoral Distribution of State-Owned Enterprises*, Edición OCDE, París

⁶⁹ MELLE HERNÁNDEZ, M. (1999). Algunos resultados efectivos de las privatizaciones en España: una primera aproximación. P.2. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Complutense. *Economía Industrial* n°330.

2.2. El reto post pandémico

Desafortunadamente, y por prueba la pandemia de covid-19, el hospital público más que todo servicio público ha sido completamente fracturado. Entre carencia de recursos, de personal y condición de trabajo exhaustiva para estos últimos, la gestión pública fue derrotada. Se tratara de analizar la oportunidad o inconveniencia de la gestión privada de cara a preguntarse sobre una posible gestión privada. Ahora bien, para apreciar una eventual apertura del Sistema Nacional de Salud hacia la privatización, es necesario entender cómo se puede obtener este resultado. Sin embargo, aunque en la teoría resulta totalmente posible privatizar la sanidad, se ha de anticipar los efectos que tendría esta actividad.

2.2.1. *La deplorable condición del hospital publico*

a. Causas de la crisis del hospital público

Por lo sensato que parezca, y por lo esencial que es la sanidad, el presupuesto del Estado debería ser consecuente. En la práctica, según un estudio de la OCDE de 2015⁷⁰, en 2013, respectivamente Francia y España dedicaron 10.9% y 8.9% de su PIB a la sanidad. Consecuentemente, Francia es el quinto país en término de gastos sanitarios y España se sitúa exactamente en la media de los países de la OCDE, por lo menos en 2013. Por tanto, con presupuestos tan generosos, ¿Cómo se encontró tan debilitado?

La primera pista que se ha de examinar es la repartición entre puestos administrativos y no administrativos en el servicio público. Tal como subraya el IREF⁷¹, se dedican más del 33% de los empleados del hospital público a tareas exclusivamente no medicales. Representaría, para un grupo como el APHP, una suma de 1,54 billones de euros. En España la tendencia no es tan alcista, solo el 24% de los empleados no son administrativos. Aunque tuvo un papel

⁷⁰ OECD Health Statistics, Focus on Health Spending, July 2015, p.2

⁷¹ BOONE, J.B. (2020). *Les hôpitaux français emploient presque 34% de personnes n'ayant aucune tâche médicale*. IREF. Obtenida el 24/03/22 en: [Les hôpitaux français emploient presque 34% de personnes n'ayant aucune tâche médicale](#).

en la eficacia del hospital público durante la pandemia, no es el único factor que podría explicar este fracaso.

Cuando unos abogan por la teoría de la eficiencia, es decir que estiman que se consagran cada vez menos medios para este servicio, se ha de darse cuenta que la implicación presupuestaria es cada vez mayor. Esencialmente, se ha de entender que el servicio público de la sanidad es víctima de una repartición desigual de medios. No hay nada extraño en que haya regiones menos elegidas por la población. El problema a largo término es que se convierten en desiertos médicos. Parecería adecuado aumentar el presupuesto enfocándose en estos desiertos pero no tendrían tan eficacia, en general, como en caso de crisis sanitaria. Recentrándose desde el punto de vista del derecho administrativo, se puede suponer que de por los recursos limitados de un gestor público, y un reparto difícil de evaluar y efectuar, la nacionalización no pretende ser la mejor opción. Sin embargo, la respuesta, como lo estudiaremos justo después, no es tan binaria.

b. Colaboración público-privada sanitaria

No hay que olvidar que, aunque solo afecta al 5% de los hospitales públicos, según el Círculo de la Sanidad⁷², estos se gestionan y aún más durante la pandemia, mediante colaboraciones público-privadas. A pesar de que no se recurra en mucha proporción, de por la complejidad de los contratos de concesión, suministro u otros, y de por los problemas que se plantean desde el punto de vista de la competencia, fue de una ayuda real durante esta crisis.

Más recientemente, las condiciones de acceso a la colaboración público privada se han dificultado con la aprobación del Anteproyecto de la Ley de equidad, universalidad y cohesión. Lo esencial de este Anteproyecto, a parte de los complementos de presupuestos que se otorgan a las comunidades autónomas, es la designación de la gestión directa del Sistema Nacional de la Salud como gestión preferente. Concretamente, deroga a numerosas disposiciones de la Ley 15/1997, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema

⁷² El Médico Interactivo, 29 de marzo de 2022, [Solo el 5% de los hospitales públicos en España están gestionados por fórmulas de colaboración público-privada](#)

Nacional de Salud, para luchar contra el establecimiento de nuevos copagos sanitarios. Siendo los copagos sanitarios métodos por los que el asegurado asume una parte del precio, dificulta el acceso al hospital público que es por naturaleza gratuito para los ciudadanos, en virtud de su calidad de servicio público social primario.

De todo modo se pretende dar un claro paso hacia el mantenimiento de la gestión directa, es decir pública, de los hospitales, para evitar la situación estadounidense. Se pueden suponer una anticipación a futuros discursos que podrían emanar a favor de la privatización de los hospitales públicos.

2.2.2. *La huida del hospital público hacia la privatización*

a. Requisitos para privatizar la sanidad

Naturalmente, aunque el dominio público sea por naturaleza inembargable, refiriéndose al artículo 132 de la CE, existe una excepción a este principio en la privatización del hospital público. En España, para privatizar un hospital público se necesita lo que se denomina una concesión de dominio público. Existen dos tipos: las concesiones sobre el patrimonio colectivo y las concesiones de prestación de un servicio público. En el caso presente, se ha de solicitar una concesión de prestación de un servicio público porque no es tan un espacio que se necesita para desarrollar una actividad sino la contratación total o parcial de la cadena laboral y/o productiva del hospital que es sujeta a la concesión.

Anteriormente, esa noción ha sido fuente de numerosos litigios y se puede destacar la legitimación de la privatización de la sanidad mediante la STS 8094/2005. En esa sentencia se legitima dicha privatización estimando que ninguno de los artículos 43.2 y 41 de la CE ni impone por una persona pública o impide por una persona privada la gestión del sistema público de la salud. Además, el Real Decreto 10/96 acompañado por la ley 15/1997 instauran la gestión privada por acuerdos o convenios, si respetan el contenido de la Ley General de Sanidad 14/1986. Con más precisión, el Real Decreto 29/2000 regula la privatización a través de empresas privadas concesionarias, es decir titular de una concesión de prestación de un servicio público, otorgada mediante contrato de misma apelación.

Lógicamente, se tendría que matizar recordando que la Ley de equidad, universalidad y cohesión dificulta aún más este tipo de operación.

b. Consecuencia de una privatización excesiva

Ahora bien, si por un lado se le apeteciera a alguien confiar en la privatización del servicio esencial que es la sanidad, abogando por la alza de la competitividad y de la cantidad de recursos que crecería, no se reforzaría por tanto la igualdad de acceso ni la eficacia de este servicio. En realidad, por lo utópico que sea, se vulneraría sin precedente al hospital público y por extensión a los ciudadanos, otorgando ánimo de lucro al sector de la sanidad.

Y el ejemplo el más relevante es el de los Estados Unidos que se encuentran en una privatización sanitaria masiva con costes sanitarios altísimos para los ciudadanos, llevando en muchos casos a quiebras personales. A pesar de que se pueda echar la culpa a la nacionalización subrayando la dificultad de gestión de la crisis sanitaria, el sistema estadounidense se enfrentó a peores resultados.

Actualmente, dependiendo del momento de lectura de lo presente, Ángeles Maestro, en nombre de la Coordinadora Anti privatizadora de la Sanidad, se va o se ha reunido en Madrid para sensibilizar los diferentes colores políticos a los peligros de la privatización. Todo lleva a pensar que en los próximos meses, años, o bien gobiernos, se tendrá que afirmar o cambiar de camino administrativo en cuanto a la sanidad. Actualmente en Francia la actualidad está en las elecciones presidenciales, y numerosos candidatos incluyeron proposiciones sanitarias novadoras. A figura de ejemplo, a día de hoy, Eric Zemmour, Marine Le Pen y Yannick Jadot, encima de las solicitudes de aumento de camas hospitaleras, abogan por el fin o el aumento de los numerus clausus. El efecto de esta medida consiste en reforzar el acceso a las profesiones sanitarias incrementando el número de seleccionados posibles a los exámenes, y por consiguiente permitir que se acuda a más personal sanitario en los hospitales públicos.

CONCLUSIÓN

De por este trabajo, se ha podido observar que el aspecto novedoso del derecho administrativo francés, y en particular con la sentencia Blanco, fue el elemento principal que dio paso a su incorporación en España. Permitió una regulación más justa del poder del Estado que, hasta ahí, se escapaba por no tener responsabilidad en la mayoría de los casos. Sería pertinente subrayar que el filósofo británico LOCKE, en su obra intitulada *Second Treatise of Government*, destaca la necesidad de la convivencia en paz en un Gobierno civil. Es decir que para que el ser humano no vuelva a su estado de naturaleza, y no se aparte del sistema, el Gobierno civil ha de actuar de la manera la más justa posible para mantener dicha convivencia. En Francia, un solo año después de la Revolución, la ley de 16 y 24 de agosto de 1790 se inscribió en este concepto. Permitió la reestructuración de la organización judicial después de un periodo caótico. La lucha de los revolucionarios contra los aristócratas insufló el deseo de una regulación más próxima del pueblo y por extensión más justa.

A continuación, la jurisprudencia siguió este camino, y el espíritu de estos cambios legislativos no dejaron impasibles los demás países, peculiarmente en nuestro caso España. Por tanto, estas similitudes se explican también porque ambos países son Estados de bienestar. El modelo propio de este concepto impone una regulación esencialmente basada en la amplia gama de prerrogativas del Estado.

Ahora bien, se discrepan parcialmente en su aplicación. Está claro que se ha podido encontrar un núcleo común en el papel de la Administración Pública, pero su organización es relativamente distinta. Lo primero que se pudo constatar, y que representa perfectamente lo anteriormente dicho, es la clasificación de los servicios. Aunque exista una libertad de definición a nivel europeo, la diferencia es totalmente formal. En ambos, el interés general, inspirado del tríptico francés, tiene una definición y vocación inequívoca. Por tanto, no se delimitan de la misma manera las clases de servicios públicos. Como lo hemos explicado Francia se enfoca en la naturaleza de la prestación mientras que España se centra en la población contemplada. Y más allá, aunque por una parte, el modelo francés sea más próximo de la realidad del servicio y proporciona prestaciones más adecuada, el español, por otra parte, es más estable. Varios fueron los casos de servicio a doble cara o cara inversa en

Francia, mientras que en España no parece que se haya planteado la posibilidad de reconversión de un tipo de servicio en otro, de por su aplicación simplificada.

Al hablar de simplificación, hay que subrayar que supuestamente, cabe apreciar una cierta complejidad en el derecho administrativo francés hasta a veces perjudicadora, de la que el derecho administrativo español no se inspiró. En particular, se ha de referir al recurso contencioso administrativo español que agrupa los recursos por exceso de poder y de plena jurisdicción franceses. Lo vimos, son fuentes de obstáculos procesales consecuentes.

Más allá, las evoluciones sociales desempeñaron un papel necesario en la evolución del servicio público, tal como lo afirman los principios rectores del servicio público y en particular el principio de neutralidad religiosa del servicio público francés, que no se recoge en España. No solo las evoluciones sociales sino también las geográficas o más bien organizacionales, fueron determinantes. Uno de los puntos remarcables en España es su composición autonómica. Por tanto, la repartición territorial española dio lugar a una tipificación excesiva de las entidades a la hora de descentralizar, pudiendo llevar a problemas de articulación.

No obstante, como enunciado varias veces, el derecho administrativo no es una materia meramente jurídica. Más bien, es una docencia altamente politizada llevando a que las políticas públicas francesas impacten inexorablemente las políticas españolas, y vice versa. Como ya abordado, España supo mantener una política privatizadora relativamente estable o creciente, por oposición a Francia. Esta última, por su clivaje político caricatural, se enfrentó a políticas sucesivas opuestas que dieron, durante el siglo 20, vueltas atrás a cada cambio de color político.

En conclusión, es indudable la influencia, sea histórica, jurídica y política de Francia en el derecho administrativo español. Sin embargo, no procedería resumir el derecho administrativo español a una mera copia del derecho administrativo francés. España se apropió realmente el este último y lo adoptó a sus propias características. Y esto hasta tal punto que, hoy en día, determinados servicios públicos, en particular el hospital público, tienen una mejor gestión en España que en el país fundador, Francia.

Sería oportuno volver, dentro de cinco años, a realizar un estudio comparativo similar enfocado en la privatización. No solo desde la perspectiva de las próximas elecciones generales españolas de 2023, sino también de las presidenciales francesas de este mes de abril. No hay nada más claro que el impacto de la pandemia en el hospital público. De hecho, el cambio, o no, de arsenal político sobre la cuestión de la privatización y/o de la nacionalización de distintos sectores, aún más en lo energético con el conflicto entre Ucrania y Rusia y sus futuras consecuencias, desembocaran necesariamente en un giro político-administrativo.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Anteproyecto de Ley de equidad, universalidad y cohesión.

Código francés de las relaciones entre la administración y el público, de 23 de octubre de 2015 - *Code des relations entre l'administration et le public, du 23 octobre 2015*.

Constitución española, de 29 de diciembre de 1978.

Constitución francesa, de 4 de octubre de 1958.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789–
Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen du 26 août 1789.

Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña.

Ley de los 16 y 24 de agosto de 1790 sobre la organización judicial - *Loi des 16-24 août 1790 sur l'organisation judiciaire*.

Ley del 28 pluviôse año VIII (17 de febrero de 1800) – *Loi du 28 pluviôse an VIII*.

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ley francesa n°98-657 de 29 de julio de 1998 de orientación relativa a la lucha sobre las exclusiones - *Loi n° 98-657 du 29 juillet 1998 d'orientation relative à la lutte contre les exclusions*.

Ley francesa n° 2002-303 de 4 de marzo de 2002 relativa a los derechos de los enfermos y a la calidad del sistema de sanidad - *Loi n° 2002-303 du 4 mars 2002 relative aux droits des malades et à la qualité du système de santé*.

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Ley francesa n°2019-486 de 22 de mayo de 2019 relativa al crecimiento y la transformación de las empresas - *Loi n° 2019-486 du 22 mai 2019 relative à la croissance et la transformation des entreprises*.

Libro Verde de la Comisión, de 21 de mayo de 2003, sobre los servicios de interés general [[COM \(2003\) 270](#) final - Diario Oficial C 76 de 25.3.2004].

Libro Blanco sobre los servicios de interés general» [[COM \(2004\) 374](#) final - no publicada en el Diario Oficial].

Preámbulo Constitución francesa de 27 de octubre de 1946.

Real Decreto-ley 10/1996, de 17 de junio, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del INSALUD.

Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997.

Tratado de Roma (CEE), Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 25 de marzo 1957.

Tratado de Roma II, instaurando la constitución europea, de 29 de octubre de 2004.

2. JURISPRUDENCIAS

- *Conseil Constitutionnel*

Decisión del *Conseil Constitutionnel*, n° 86-207 DC, de 26 de junio de 1986, Ley autorizando el Gobierno a tomar medidas de alcance económico y social - *Décision du Conseil Constitutionnel*, n° 86-207 DC, du 26 juin 1986, *Loi autorisant le Gouvernement à prendre diverses mesures d'ordre économique et social*.

Decisión del *Conseil Constitutionnel*, n° 86-217 DC, de 18 de septiembre de 1986 – Ley relativa a la libertad de comunicación - *Décision du Conseil Constitutionnel*, n° 86-217 DC du 18 septembre 1986, *Loi relative à la liberté de communication*.

Decisión del *Conseil Constitutionnel*, n° 98-403 DC – de 29 de julio de 1998 – Ley de orientación relativa a la lucha contra las exclusiones – *Décision du Conseil Constitutionnel*, n° 98-403 DC - 29 juillet 1998 - *Loi d'orientation relative à la lutte contre les exclusions*.

- *Conseil d'Etat*

Sentencia del *Conseil d'Etat*, de 7 de agosto de 1909, *Winkell*, 37317, publicada en la recopilación Lebon – *Arrêt du Conseil d'Etat, du 7 août 1909, Winkell, 37317, publié au recueil Lebon*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, de 11 de marzo de 1910, *Compagnie générale des tramways*, 16178, publicada en la recopilación Lebon – *Arrêt du Conseil d'Etat, du 11 mars 1910, Compagnie générale des tramways, 16178, publié au recueil Lebon*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, de 28 de marzo de 1919, *Regnault-Desroziers*, 62273, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'Etat, du 28 mars 1919, Regnault-Desroziers, 62273, publié au recueil Lebon*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Asamblea, de 13 de mayo de 1938, CPAM, 7302, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'Etat, Assemblée, du 13 mai 1938, CPAM, 57302, publié au recueil Lebon*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Asamblea, de 31 de julio de 1942, *Monpeurt*, 71398, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'Etat, Assemblée, du 31 juillet 1942, Monpeurt, 71398, publié au recueil Lebon*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Asamblea, de 7 de julio de 1950, *Sieur Dehaene*, 01645, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'Etat, Assemblée, du 7 juillet 1950, Sieur Dehaene, 01645, publié au recueil Lebon*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Sección, de 9 de marzo de 1951, *Société des concerts du Conservatoire*, 92004, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'Etat, Section, du 9 mars 1951, 92004, Société des concerts du Conservatoire, publié au recueil Lebon*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Asamblea, de 28 de mayo de 1954, *Barel*, 28238 28493 28524 30237 30256, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'Etat, Assemblée, du 28 mai 1954, Barel, 28238 28493 28524 30237 30256, publié au recueil Lebon*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Asamblea, de 16 de noviembre de 1956, *USIA*, 26.549, publicada en la recopilación *Lebon– Arrêt du Conseil d'Etat, Assemblée, du 16 novembre 1956, USIA, 26.549, publiée au recueil Lebon*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Sección, de 27 de enero de 1961, *Sieur Vannier*, n° 38. 661 – *Arrêt du Conseil d'Etat, Section, du 27 janvier 1961, Sieur Vannier, n° 38. 661*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Sección del Contencioso, 28/06/1963, *Narcy*, Req. P. 401 – *Arrêt du Conseil d'Etat, Section du Contentieux, 28/06/1963, Narcy, Req. P. 401*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Sección, de 10 de mayo de 1974, *Denoyez et Chorques*, 88032 88148, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt del Conseil d'Etat, Section, du 10 mai 1974, Denoyez et Chorques, 88032 88148, publié au recueil Lebon*.

Sentencia del *Conseil d'Etat*, 2 / 6 SSR, de 2 de febrero de 1983, *Union des transports urbains*, 34027, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'Etat, 2 / 6 SSR, du 2 février 1983, Union des transports urbains, 34027, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Conseil d'Etat*, 2 / 6 SSR, de 23 de marzo de 1983, *S.A Bureau Véritas*, 33803 34462, publicada en la recopilación *Lebon- Arrêt du Conseil d'Etat, 2 / 6 SSR, du 23 mars 1983, S.A Bureau Véritas, 33803 34462, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Conseil d'Etat*, 5 / 3 SSR, de 14 de mayo 1986, *Com. de Cilaos*, 45296 45297 45298 45299, mencionada en las tablas de la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'Etat, 5 / 3 SSR, du 14 mai 1986, Com. de Cilaos, 45296 45297 45298 45299, mentionné aux tables du recueil Lebon.*

Sentencia *Conseil d'Etat*, de 4 de julio de 1986, *BERGER*, n° 22836, Naturaleza jurídica del centro francés del comercio exterior – *Arrêt du Conseil d'Etat, du 4 juillet 1986, BERGER, n° 22836, Nature juridique du centre français du commerce extérieur.*

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Asamblea, de 2 de febrero de 1987, *TV6*, 81131 82432 82437 82443, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'Etat, Assemblée, du 2 février 1987, TV6, 81131 82432 82437 82443, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Conseil d'Etat*, 1 / 4 SSR, de 29 de abril de 1987, *Com. D'Elancourt*, 51022, publicada en la recopilación *Lebon. – Arrêt du Conseil d'Etat, 1 / 4 SSR, du 29 avril 1987, Com. D'Elancourt, 51022, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Sección del interior, de 27 de noviembre de 1989, n° 346893, *Avis "Port du foulard islamique"* – *Arrêt du Conseil d'Etat, Section de l'intérieur, du 27 novembre 1989, n° 346893, Avis "Port du foulard islamique".*

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Sección, de 13 de marzo de 1998, 89370, publicada en la recopilación *recueil Lebon – Arrêt du Conseil d'Etat, Section, du 13 mars 1998, 89370, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Conseil d'Etat*, 7 / 5 SSR, de 22 de marzo de 2000, *personnel de la Banque d France*, 203854 203855 204029, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil*

d'Etat, 7 / 5 SSR, du 22 mars 2000, personnel de la Banque de France, 203854 203855 204029, publié au recueil Lebon.

Sentencia del *Conseil d'État*, Sección del Contencioso, 22/02/2007, *APREI*, 264541, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'État, Section du Contentieux*, 22/02/2007, *APREI*, 264541, *publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Conseil d'État*, Sección, 21/03/2011, 306225, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'État, Section*, 21/03/2011, 306225, *publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Conseil d'État*, 7^{ptima} – 2^{nda} camaras reunidas, 10/07/2020, *Distillerie de Magnac-Laval*, 430864, publicada en la recopilación *Lebon - Conseil d'État, 7^{ème} - 2^{ème} chambres réunies*, 10/07/2020, *Distillerie de Magnac-Laval*, 430864, *publié au recueil Lebon.*

- *Cour de Cassation*

Sentencia de la *Cour de Cassation*, Asamblea, de 17 de noviembre de 2000, *Perruche*, 99-13.701, publicada en el boletín – *Arrêt de la Cour de Cassation, Assemblée, du 17 novembre 2000, Perruche*, 99-13.701, *Publié au bulletin.*

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 15/03/2003, C-214/00.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 16/10/ 2003, C-283/00.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 13/01/2005, C-84/03.

- Corte de Justicia de las Comunidades Europeas

Sentencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, de 21 de marzo de 1974, *BRT/SABAM*, 127/73.

Sentencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de abril de 1989, Ahmed Saeed, 66/86.

Sentencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, de 7 de diciembre de 2000, Télaustria Verglas GmbH, C-324/98.

Sentencia de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, de 11 de enero de 2005, Stadt Halle, C-26/03.

- *Tribunal Administratif*

Sentencia del *Tribunal Administratif de Montreuil*, de 22 de noviembre de 2011, n° 1012015
- *Jugement du Tribunal Administratif de Montreuil, 22 novembre 2011, n° 1012015.*

- *Tribunal des Conflits*

Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 8 de febrero de 1873, *Blanco*, 00012, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Tribunal des Conflits, du 8 février 1873, Blanco, 00012, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 9 de diciembre de 1899, 00515, *Canal de Gignac*, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Tribunal des conflits, du 9 décembre 1899, Canal de Gignac, 00515, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 22 de enero de 1921, *Société commerciale de l'ouest africain*, 00706, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Tribunal des Conflits, du 22 janvier 1921, Société commerciale de l'ouest africain, 00706, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 22 de enero de 1955, *Naliato c/ État* n° 1511 – *Arrêt du Tribunal des Conflits, 22 janvier 1955, Naliato c/ État* n° 1511.

Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 24 de junio de 1968, *FROMA*, 01917, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Tribunal des Conflits, du 24 juin 1968, FROMA, 01917, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 6 de noviembre de 1978, *Bernardi*, 02087, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Tribunal des Conflits, du 6 novembre 1978, Bernardi, 02087, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 9 de junio de 1986, *Com. De Kintzheim*, 02428, mencionada a las tablas de la recopilación *Lebon – Arrêt du Tribunal des Conflits, du 9 juin 1986, 02428, mentionné aux tables du recueil Lebon.*

Sentencia del *Conseil d'Etat*, Asamblea, de 9 de abril de 1993, 138653, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Conseil d'Etat, Assemblée, du 9 avril 1993, 138653, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 4 de julio de 1983, *Gambini*, 02306, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Tribunal des Conflits, du 4 juillet 1983, Gambini, 02306, publié au recueil Lebon.*

Sentencia del *Tribunal des Conflits*, de 24 de febrero de 1992, *Miotto*, 02685, publicada en la recopilación *Lebon – Arrêt du Tribunal des Conflits, du 24 février 1992, Miotto, 02685, publié au recueil Lebon.*

- Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo, n° 1798/1975, de 12/03/1975.

Sentencia del Tribunal Supremo, n° 1190/1983, de 18/07/1983.

Sentencia del Tribunal Supremo, n° 11557/1988, 22/07/1988.

Sentencia del Tribunal Supremo, n° 4285/1994, 02/06/1994.

Sentencia del Tribunal Supremo, n° 8094/2005, 20/12/2005.

3. OBRAS DOCTRINALES

ARIMANY LAMOGLIA, E. (2020). Gestión directa y descentralizada de servicios públicos locales: encargo a medio propio o transferencia de competencias. *Revista de Administración Pública*, 213, 141-178. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.213.07>.

BARRERO RODRIGUEZ, C. Las causas de resolución de los contratos administrativos en la nueva Ley de Contratos del Sector Público de 2017. Universidad de Sevilla DA. Nueva Época – N° 4, Enero-Diciembre 2017 – ISSN: 1989-8983 – [Págs. 52-70].

CHEVALLIER, J. (2015). Chapitre premier. La fondation. Dans : Jacques Chevallier éd., *Le service public* (pp. 9-25). Paris cedex 14: Presses Universitaires de France.

CLAVERO, A. (1962). *Personalidad jurídica, derecho general y derecho singular de las Administraciones autónomas*. Documentación Administrativa, 58, págs. 13-36.

DIEZ-PICAZO, L.M. (2013). *La générosité de la responsabilité « objective » de l'administration en droit espagnol*. *Revue française d'administration publique*, 147, p.653-664. <https://doi.org/10.3917/rfap.147.0653>.

DODIER, N. (1986). *François Ewald, L'Etat Providence, Paris, Grasset, 1986, p.195-204*. *Sciences Sociales et Santé* – vol. IV – n° 3-4 – novembre 1986.

ESTEBAN, E., ESTEBAN, P. (2007). *El concepto de exceso de poder en el derecho administrativo francés: apología y decadencia de un mito jurídico-lingüístico*, p.15-41. *Revista de Llengua i Dret* n° 47, junio 2007.

GAMIR, L. (1999). *Política de privatizaciones en España*. *Revista española de control externo* ISSN 1575-1333, Vol. 1, N° 2, 1999, págs. 9-44.

GARRIDO FALLA, F. (1994). *El concepto de servicio público en derecho español*. *Revista de Administración Pública*. Núm. 135. Septiembre-diciembre 1994.

ISLAS COLIN, A. (2018). *El servicio público en el derecho francés*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. IIJ de la UNAM. Vol 1.

LOCKE, J. (1690). Chapter IX: Of the ends of political society and Government. *Second Treatise of Government*. Boston.

MELLE HERNÁNDEZ, M. (1999). Algunos resultados efectivos de las privatizaciones en España: una primera aproximación Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Complutense. *Economía Industrial* n°330.

NEYRAT, A. (2016). *Le rapport du droit administratif national aux droits administratifs étrangers : les cas de la France et de l'Espagne*. Droit. Université de Bordeaux, 2016. Français. ffNNT : 2016BORD0233ff. fftel-01654677.

OLIVÁN, A. (1843). Capítulo VI: Conclusión. P.188-204. *De la Administración pública con relación a España*. Madrid. Imprenta Nacional.

QUEZADA RODRIGUEZ, F. (2021). *Origen de la noción de servicio público en el derecho francés y su recepción en el derecho español*. Un enfoque crítico. *Revista de Administración Pública*, 216, 141-168. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.216.05>.

SANCHEZ MORON, M. (2018). *El retorno del derecho administrativo*. *Revista de Administración Pública*, 206, 37-66. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.206.02>.

VELLEY, S. (2019). *Droit Administratif*. 16e édition ed. 2019. Print. Vuibert Droit.

VILLAR PALASI, J. L. (1950). *La licitud de la huelga de funcionarios declarada por el Conseil d'Etat*. *Revista de Administración Pública* número 2, mayo/agosto 1950.

Famille “activités économiques” FICHE 11 Gestion en régie directe (Version de septembre 2019).

Ministère de l'action et des comptes publics, Direction du Budget, *Guide de réinternalisation*, Juin 2018.

Question écrite n° 15812 de [M. Christian Cambon](#) (Val-de-Marne - UMP) publiée dans le JO Sénat du 16/04/2015 - page 852.

OCDE (2017). *The Size and Sectoral Distribution of State-Owned Enterprises*. Éditions OCDE. Paris. <https://doi.org/10.1787/9789264280663-en>.

4. RECURSOS DE INTERNET

BESSE, Y. (2012, 27 de noviembre). Nationalisations. Trois grandes périodes en France. *Ouest France*. Obtenida el 21/03/22 en : [Nationalisations. Trois grandes périodes en France \(ouest-france.fr\)](https://www.ouest-france.fr/nationalisations-trois-grandes-periodes-en-france).

BIZEAU, M. (2022). La responsabilité administrative : pour faute et sans faute. Fiches-Droit.com. Obtenida el 15/02/22 de : <https://fiches-droit.com/responsabilite-administrative>.

BOONE, J.B. (2020). Les hôpitaux français emploient presque 34% de personnes n'ayant aucune tâche médicale. IREF. Obtenida el 24/03/22 en: [Les hôpitaux français emploient presque 34% de personnes n'ayant aucune tâche médicale](https://www.iref.fr/les-hopitaux-francais-emploient-presque-34-de-personnes-n-ayant-aucune-tache-medicale).

CACERES RONDON, J. (2021). OCDE: España es el segundo país con mayor privatización en el sector de energía. *Elestado*. Obtenida el 18/03/22 en: [OCDE: España es el segundo país con mayor privatización de la energía \(elestado.net\)](https://www.elestado.net/ocde-espana-es-el-segundo-pais-con-mayor-privatizacion-de-la-energia).

Conseil d'Etat. (2019). Tribunal des conflits, 8 février 1873, Blanco. Obtenida el 07/01/22 en [Tribunal des conflits, 8 février 1873, Blanco \(conseil-etat.fr\)](https://www.conseil-etat.fr/tribunal-des-conflits-8-fevrier-1873-blanco).

Cours Droit. (2019). Le régime juridique des services publics. Obtenida el 22/01/22 en : [Le régime juridique des services publics – Fiches / Cours \(cours-de-droit.net\)](https://www.cours-de-droit.net/le-regime-juridique-des-services-publics).

Cuch-Aguilera Legal. (2006). Reinternalización de Servicios Públicos? Remunicipalización? Obtenida el 16/02/22 en: [Reinternalización de Servicios Públicos? Remunicipalización? - Blog de Cuch-Aguilera \(elblogdecuchaguilera.com\)](https://www.elblogdecuchaguilera.com/reinternalizacion-de-servicios-publicos-remunicipalizacion/).

DUFLO, V. (2021). Arrêt Blanco – 8 février 1873: fiche d'arrêt et portée. JurisLogic. Obtenida el 10/01/22 de : [Arrêt Blanco - 8 février 1873 : fiche d'arrêt et portée – JurisLogic](https://www.jurislogic.com/arr-et-blanco-8-fevrier-1873-fiche-d-arret-et-portee).

DOUEDAR, K. (2019). Les modes de gestion de service public. Wikiterritorial. Obtenida el 23/02/22 en: [https://www.wikiterritorial.cnfpt.fr/Les modes de gestion de service public](https://www.wikiterritorial.cnfpt.fr/les-modes-de-gestion-de-service-public).

DYENS, S. (2020). Les catégories de services publics : la distinction SPA/SPIC. Wikiterritorial. Obtenida el 18/01/22 en : [Les catégories de services publics : la distinction SPA/SPIC - XWiki \(cnfpt.fr\)](https://www.wikiterritorial.cnfpt.fr/les-categorie-de-services-publics-la-distinction-spa-spic).

FallaitpasfaireduDroit. Les méthodes de distinction des SPA et SPIC. Obtenida el 20/01/22 en: [Les mthodes de distinction des SPA et des SPIC.pdf](#).

DocduJuriste. (2009). Tribunal des conflits, 4 juillet 1983 - le service public social. Obtenida el 10/01/22 en : [Tribunal des conflits, 4 juillet 1983 - le service public social \(doc-du-juriste.com\)](#).

El HuffPost/Agencias. (2021) El Gobierno aprueba la Ley de Equidad que impedirá nuevos copagos sanitarios. Hufftingtonpost. Obtenida el 17/03/22 en: [El Gobierno aprueba la Ley de Equidad que impedirá nuevos copagos sanitarios | El HuffPost Política \(huffingtonpost.es\)](#).

El Médico Interactivo. (2021). Solo el 5% de los hospitales públicos en España están gestionados por fórmulas de colaboración público-privada. Obtenida el 16/03/22 en: [Solo el 5% de los hospitales públicos en España están gestionados por fórmulas de colaboración público-privada - El médico interactivo \(elmedicointeractivo.com\)](#).

Enciclopedia Jurídica. (2020). Huelga de los funcionarios y empleados públicos. Obtenida el 04/02/22 en: [Huelga de los funcionarios y empleados públicos \(enciclopedia-juridica.com\)](#).

OECD. (2015). Health Statistics, Focus on Health Spending, July 2015. Obtenida el 12/03/22 en: [Focus-Health-Spending-2015.pdf \(oecd.org\)](#).

Naujoël. (2019). La actividad de prestación o de servicio público. DerechoUNED. Obtenida el 11/02/22 en [12.1. La actividad de prestación o de servicio público - Derecho UNED](#).

Naujoël. (2019). Las empresas de economía mixta. DerechoUNED. Obtnida el 25/02/22 en: [10.6. Las empresas de economía mixta - Derecho UNED](#).

Naujoël, (2020). Significado de actividad de prestación y clases de servicios públicos. DerechoUNED. Obtenida el 11/02/22 en: [Significado de actividad de prestación y clases de servicios públicos - Derecho UNED](#).

VANNINI, C. (2005). *Droit communautaire, service public et concurrence*. Fondation Robert Schuman. Le supplément de la lettre n° 203. Obtenida el 21/01/22 en: [Droit communautaire, service public et concurrence \(constitution-europeenne.info\)](#).

Vie publique. (2018). Quelles sont les différentes formes de responsabilité de l'administration? Obtenida el 10/03/22 en : [Quelles sont les formes de responsabilité de l'administration| Vie publique.fr \(vie-publique.fr\)](http://www.vie-publique.fr/queles-sont-les-formes-de-responsabilite-de-l-administration).

Wikipédia. (2021). Privatisations en France. Obtenida el 19/03/22 en: [Privatisations en France — Wikipédia \(wikipedia.org\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Privatisations_en_France).

Wolterskluwer. Recursos administrativos. Obtenida el 14/03/22 en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Recursos administrativos=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Recursos%20administrativos=WKE).

Wolterskluwer. Responsabilidad de la Administración. Obtenida el 11/03/22 en: [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Responsabilidad de la Administración=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Responsabilidad%20de%20la%20Administracion=WKE).